



PERÚ

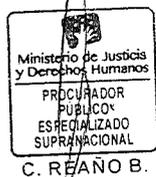
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 144 -2019-JUS/CDJE-PPES

CASO ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ANCEJUB-
SUNAT) VS. PERÚ

ALEGATOS FINALES ESCRITOS



Lima, 10 de junio de 2019



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ABREVIATURAS

ANCEJUB: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH o Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

FALV: Fondo de Asistencia Legal para Víctimas

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

RPV: Representantes de las presuntas víctimas.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

TC: Tribunal Constitucional peruano.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	5
2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA	5
3. IMPACTO ECONÓMICO DE UNA DECISIÓN FAVORABLE A LA ANCEJUB	6
4. ASPECTOS PROCESALES.....	10
4.1. Observaciones al número de presuntas víctimas.....	10
4.1.1 En el proceso interno.....	10
4.1.2 En el proceso internacional.....	12
4.2. Observaciones a la presentación del escrito denominado “Comentarios al Informe N° 161-2018-JUS-CDJE-PPES formulado por los RPV”	13
5. PUNTOS CENTRALES DE LA DEFENSA DEL ESTADO PERUANO	14
5.1. Regímenes laborales en el Perú	14
5.2. Particularidades del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530	15
5.3. ¿Qué disponía el Decreto Legislativo N° 673?	17
5.4. ¿Qué demandó la ANCEJUB en el proceso de amparo?.....	20
5.5. ¿Qué señaló la sentencia del 25 de octubre de 1993? ¿Cuáles eran sus alcances?	21
5.6. ¿Por qué la sentencia del 25 de octubre de 1993 no podía pronunciarse sobre aspectos que no fueron demandados?	22
5.8. ¿El Estado peruano cumplió con ejecutar la Sentencia?	22
5.7. ¿La ejecución de la sentencia ha culminado?.....	29
5.8. Complejidad del proceso: plazo razonable.....	29
5.9. Diferencias con los casos Cinco pensionistas, Acevedo Buendía y otros y Muelle Flores en un alegado contexto de inexecución de sentencias judiciales.....	34
5.10. Conclusión: No se violó el derecho de propiedad.....	38
6. OBSERVACIONES Y PRECISIONES A LAS DECLARACIONES.....	40
6.1 Declaraciones presentadas mediante affidávit.....	40
6.1.1. Precisiones a declaraciones propuestas por el Estado	40
a. César Gonzáles Hunt	40
b. Reynaldo Bustamante Alarcón	41
c. Hector Lama More	42
6.1.2. Observaciones a declaraciones propuestas por los RPV.....	43
a. Norma Grande Bolívar de Cortez.....	43
b. Hugo Plasencia Carranza	44
6.1.3. Observaciones a declaración pericial propuesta por la CIDH	45
a. Christian Courtis	45





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 6.2. Declaraciones rendidas en Audiencia Pública..... 47
 - 6.2.1. Precisiones a declaraciones propuestas por el Estado 47
 - a. César Abanto Revilla 47
 - b. Dante Apolín Meza 48
 - 6.2.2. Observaciones a declaraciones propuestas por los RPV..... 50
 - a. Ana María Ráez Guevara..... 50
 - b. Viviana Valz Gen 52
- 7. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE PRESENTADOS..... 54
 - 7.1. Amicus Curiae presentado por Carlos Rodríguez Mejía y Alberto León Gómez Zuluaga 54
 - 7.2. Amicus Curiae presentado por la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL) 55
- 8. REPARACIONES SOLICITADAS POR LOS RPV 57
- 9. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LA MAGISTRADA ODIO BENITO 59
- 10. CONCLUSIONES 61
- 11. ANEXOS..... 61





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

1. ANTECEDENTES

1. El Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos con relación a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas correspondientes al *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, dentro del plazo previsto en la Resolución del Presidente de la Corte, de fecha 21 de marzo de 2019¹.

2. En el presente caso se atribuye al Estado peruano el incumplimiento de la Sentencia del 25 de octubre de 1993, emitida por los tribunales de justicia a nivel interno, en un proceso judicial de amparo, seguido por la ANCEJUB contra la SUNAT. La CIDH sostuvo que el Estado no adoptó medidas para cumplir la Sentencia.

3. La CIDH ha modificado lo sostenido en el Informe de Fondo, porque inicialmente sostuvo que existen tres debates que no fueron resueltos en 23 años, luego en la Audiencia Pública sostuvo que la duración se debe a períodos de inactividad por obstáculos logísticos.



4. El Estado peruano considera oportuno aclarar a la Corte IDH que la duración del proceso no se debió a obstáculos logísticos, lo cierto es que en el proceso interno los órganos jurisdiccionales han subsanado las omisiones de la demanda formulada por ANCEJUB y se ha dispuesto que se liquide los montos durante ejecución de sentencia. Producto de dichas liquidaciones se ha determinado el monto real que les corresponde, el cual ha sido cumplido por el Estado peruano, pero ANCEJUB se niega a recibir el dinero consignado, por ello a partir del 2006 ANCEJUB ha desplegado una conducta que ha contribuido en gran medida a la duración del proceso, como se detallará en el presente escrito.

2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

5. La CIDH incurre en una confusión cuando el Informe de Fondo alude a una supuesta "suspensión de la aplicación del régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530"² (lo cual reiteró en la Audiencia Pública) así como la "reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530"³ de los miembros de ANCEJUB; suposiciones absolutamente incorrectas. El Estado peruano debe ser enfático al sostener que en el supuesto negado que exista una suspensión, corresponde a los RPV que acrediten cuánto ganaba antes de la suspensión y cuánto después de ella. Esto no ha sido acreditado, motivo por el cual el Estado aporta las boletas de pago y las planillas de los

¹ Numeral 12 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de marzo de 2019, que señala hasta el día 8 de mayo de 2019, como plazo para presentar los alegatos finales.

² Informe N° 41/17 del 23 de mayo de 2017, párrafos 11 y 26. Sin embargo, durante la Audiencia Pública, el Presidente de la Corte IDH señaló que el plazo vencerá el 10 de junio de 2019, dado que el plazo original aludía a un día sábado.

³ Informe N° 41/17 del 23 de mayo de 2017, párrafo 23.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

testigos declarantes que han participado en el proceso internacional, para demostrar que nunca suspendió, ni mucho menos redujo las pensiones y que el presente caso versa sobre "nivelación de pensiones".

6. Se debe resaltar que, en el Informe de Fondo, la CIDH señala que "no está llamada ni cuenta con elementos para pronunciarse sobre la modalidad correcta de cumplimiento de la referida sentencia ni sobre las cuestiones que continúan en debate en la vía interna"⁴. Del mismo modo, durante la Audiencia el representante de la CIDH sostuvo que la ejecución de sentencia se encuentra pendiente y en trámite. Al respecto, el Estado observa y aclara que **no existe ningún debate pendiente de ser resuelto a nivel interno**, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha zanjado este asunto en el año 2011 y confirmado en el auto de fecha 23 de abril de 2019 y la SUNAT ha dado cumplimiento a los mandatos judiciales emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, habiendo efectuado el pago de una suma líquida ordenada por las autoridades competentes.



C. REAÑO E

7. Lo propio ocurre con los RPV quienes faltan a la verdad sosteniendo que los pensionistas "venían disfrutando de la nivelación hasta el 91" fecha en la cual se les suprimió el derecho; no obstante ello, esta afirmación ha quedado desbaratada con la propia declaración de la testigo Ana María Raez Guevara, quien durante la audiencia pública sostuvo que antes y después de la emisión del Decreto Legislativo N° 673 de fecha 24 de setiembre de 1991, percibía la suma de S/. 40; por tanto, no existe supresión ni regresión de los derechos de los integrantes de ANCEJUB. Tampoco es cierto que el Estado mantiene congeladas las pensiones; por ello, el Estado aporta las boletas de pago de los declarantes, mediante las que acredita los incrementos de sus pensiones.

8. Lo que en el fondo pretenden miembros de ANCEJUB, es que la Corte IDH ordene al Estado peruano que las pensiones de los asociados se nivelen con las remuneraciones del personal activo del régimen laboral "privado", pese a que ellos son pensionistas del sector público, esto ha quedado claro con la solicitud de la testigo Ana María Raez Guevara, quien ha solicitado a la Corte IDH "que les nivele". Sin embargo, este debate ya fue dilucidado por la jurisdicción interna y esta parte solicita a la honorable Corte IDH que tome en consideración que las autoridades peruanas han determinado cuáles son los alcances de la Sentencia del 25 de octubre de 1993 y cómo se ejecuta la sentencia; potestad que debe mantenerse mientras cumpla sus obligaciones internacionales, conforme ha ocurrido en el presente caso.

3. IMPACTO ECONÓMICO DE UNA DECISIÓN FAVORABLE A LA ANCEJUB

9. Los RPV han señalado en su ESAP lo siguiente:

⁴ Informe N° 41/17 del 23 de mayo de 2017, párrafo 97.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"La Resolución del 66° Juzgado Civil de Lima N° 80 de 3 de marzo de 2006, en cuanto aprobó el mencionado Informe Pericial, se puede considerar como el punto más alto alcanzado de tutela de los derechos lesionados en el proceso de ejecución de sentencia en el nivel de la jurisdicción nacional o interna." (Pág. 64).

10. Asimismo, los RPV señalaron en el referido ESAP que la ejecución debe realizarse considerando los criterios y parámetros aprobados mediante la Resolución N° 89, conforme se señala a continuación:

"En relación con las víctimas no tomadas en cuenta en las liquidaciones el informe pericial aprobado por la Resolución N° 80, solicitamos a la Corte disponer la conformación de un órgano independiente e imparcial que determine, en un plazo razonable y mediante una decisión vinculante y definitiva, el monto de las pensiones niveladas y el reintegro de los incrementos dejados de percibir que les correspondiera hasta el mes de Diciembre de 2004; para cuyo efecto dicha instancia deberá seguir los criterios y parámetros fijados por el informe pericial aprobado por la Resolución del Juzgado N° 80." (pág. 102). [Énfasis agregado].



11. Cabe precisar que la citada Resolución N° 80 –que los RPV solicitan se ejecute– aprobó la pericia⁵ que indicaba los montos que debían pagarse a los miembros de ANCEJUB. Dicha pericia concluyó señalando que se pague la siguiente cantidad:

V CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo fundamentado en el rubro examen pericial y anexos que se acompañan, la conclusión es la siguiente:

1.- El monto mensual de las pensiones niveladas de cada uno de los asociados de la Ancejub-Sunat, con las remuneraciones de los servidores activos de la Sunat asciende a un monto de S/ 2, 921,375.25 (dos millones novecientos veintidós mil trescientos setenta y cinco con 25/100 Nuevos Soles) y que individualmente se presenta en el Anexo N° 01.

2.- Los reintegros de los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, asciende a S/. 332, 226,293 (Trescientos Treinta y dos millones doscientos veintiséis mil doscientos noventa y tres 00/100 nuevos soles) Anexo No. 02.

Sra. Juez sírvase tener por cumplido su mandato, estando a vuestra disposición para aclarar o explicar el contenido del presente informe.

Lima, 09 de noviembre de 2005

⁵ ANEXO N° 2.- Presenta nuevo informe pericial contable del 9 de noviembre de 2005. Pág. 10.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

12. El monto determinado en la pericia, consiste en multiplicar el monto de S/ 2, 921, 375.25 millones de soles por la totalidad de meses computados desde enero de 1992 a diciembre de 2004, lo que hace un total de S/ 455, 734, 539 millones de soles. A este monto debe adicionarle los S/ 332, 226, 293 millones de soles por concepto de reintegros de los incrementos dejados de percibir y adicionalmente un monto de S/ 130, 041,363 millones de soles, lo que sumado da un monto de S/ 918, 002, 195 millones de soles, aproximadamente un total de US \$ 278,182,483 millones de dólares.

13. Este monto se incrementaría dado que dicho cálculo se realizó en el año 2005, respecto de 566 presuntas víctimas cuando en el Informe de Fondo de la CIDH adjunta un anexo que señala que serían 703 presuntas víctimas. A ello, habría que sumarle los intereses legales generados desde esa fecha hasta la actualidad, así como un eventual daño (material e inmaterial), y costas y gastos, eventualmente ordenados por la Corte IDH.

14. En ese sentido, si la Corte IDH ordena reparaciones a cada una de las presuntas víctimas, la cifra podría ascender a casi 1 millón de dólares para cada una.

15. Como puede apreciarse, **en un eventual fallo de la Corte IDH que se pronuncie en sentido favorable a la pretensión planteada por los RPV, se estaría ante el pago de un monto que no solo no se encuentra ajustado a derecho (conforme será expuesto en la sección denominada “Puntos centrales de la defensa del Estado”), sino que se generaría un gran impacto económico para el país, al tratarse de un cantidad de dinero altísima que podría ser un obstáculo para el normal desarrollo de las actividades que debe desplegar el Estado y supondría lo siguiente:**

- Recortar los recursos destinados a financiar la reconstrucción. Se precisa que se creó la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC)⁶, que es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de carácter excepcional y temporal, y está encargada de liderar e implementar el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) de toda la infraestructura física dañada y destruida por el Fenómeno de El Niño Costero en 13 regiones del país: Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Piura y Tumbes.

El Monto presupuestado para la reconstrucción es S/ 7,293 millones de soles del cual S/ 2,693 millones de soles corresponde a Recursos Ordinarios y S/ 4,650 millones a Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

- Dejar de atender los programas sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), el mismo que atiende las necesidades prioritarias de la población en situación de pobreza y extrema pobreza y vulnerable en sus diferentes etapas,

⁶ Más información: <http://www.rcc.gob.pe/>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

a través de los siguientes programas: Juntos⁷, Pensión 65⁸, Qaliwarma⁹, Cuna Más¹⁰, FONCODES¹¹. A fin de brindar un detalle se precisan los presupuestos anuales de estos programas sociales, los cuales son significativamente menores al monto que los RPV solicitan se abone a los miembros de la ANCEJUB:

<i>Programa</i>	<i>Presupuesto</i>
Juntos	S/ 938 millones de soles
Pensión 65	S/ 860 millones de soles
Qali Warma	S/ 1 600 millones de soles
Cuna Más	S/ 454 millones de soles

- Dejar de atender las reformas remunerativas de los docentes y del personal de la salud, que tiene por finalidad fortalecer los recursos humanos en la administración pública que contribuyan a la calidad de la prestación de servicios públicos.

16. Además del impacto económico que generaría el caso concreto, la Corte IDH debe tener en consideración que, existen muchos otros casos en trámite en sede interna, así como en trámite ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que pueden tener similitudes con los hechos que hoy se discuten en esta controversia. En tal medida, la posición que asuma la honorable Corte IDH será un precedente importante para el desenlace de otros casos. Dicho de otro modo, el impacto económico no solo debe analizarse desde el presente caso, sino también el que podría generarse en razón de muchos otros casos que podrían ser semejantes, lo que podría devenir en la quiebra del país.



17. El Estado considera –contrariamente a los que señalaron los RPV en Audiencia Pública–, que los argumentos alusivos a aspectos económicos no son empleados por falta de argumentación jurídica, sino, por el contrario, se tratan de aspectos que todo tribunal debe evaluar al momento de emitir decisiones. No es distinto en el caso de la Corte IDH,

⁷ El Programa tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de las familias más pobres de la población, rural y urbana. El Programa otorga a las familias beneficiadas, con su participación y compromiso voluntario, prestaciones de salud y educación orientadas a asegurar la salud preventiva materno – infantil y la escolaridad sin deserción. Más información en: <https://www.juntos.gob.pe/>

⁸ Pensión 65 surge como una respuesta del Estado ante la necesidad de brindar protección a un sector especialmente vulnerable de la población, y les entrega una subvención económica de 250 soles bimestrales por persona y con este beneficio contribuye a que ellos y ellas tengan la seguridad de que sus necesidades básicas serán atendidas, que sean revalorados por su familia y su comunidad, y contribuye también a dinamizar pequeños mercados y ferias locales. Más información en: <https://www.pension65.gob.pe/>

⁹ El Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma brinda alimentos ricos, variados y nutritivos a niños y niñas de inicial y primaria de las escuelas públicas de todo el país, y de secundaria en las comunidades nativas de la Amazonía peruana, con el fin de mejorar la atención en clases, la asistencia y la permanencia. Más información en: <https://www.qaliwarma.gob.pe/>

¹⁰ El Programa Nacional Cuna Más es un programa social focalizado, cuyo objetivo es mejorar el desarrollo infantil de niñas y niños menores de 3 años de edad en zonas de pobreza y pobreza extrema, para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional. Más información en: <https://www.cunamas.gob.pe/>

¹¹ FONCODES financia y gestiona proyectos orientados a la generación de oportunidades económicas sostenibles para los hogares rurales en situación de pobreza y pobreza extrema, en el marco de la Estrategia Nacional "Incluir para Crecer" que impulsa el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Más información en: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que, si bien es un tribunal de derechos humanos, pero no puede estar ajena al análisis del impacto (en diversos aspectos) de sus propias decisiones.

18. Cabe recordar además que este caso trasciende al Perú, pues los fallos que emite la Corte IDH constituyen un precedente para toda la región, y en tal medida, la Corte IDH tendrá que evaluar qué impacto supondría una decisión para una serie de casos que vienen siendo tramitados y que están dirigidos contra diversos países de la región. En ese sentido, el impacto regional de un eventual fallo de la Corte IDH sobre este caso es un aspecto que tampoco debe ser soslayado por dicho tribunal supranacional.

19. Finalmente, el Estado debe recordar que, de asumirse la posición de los RPV, la Corte IDH estaría creando un grupo privilegiado de pensionistas que, pese a que nunca laboraron bajo el régimen laboral privado, ni tampoco realizaron aportes pensionarios al régimen previsional privado, accederían a pensiones que no les corresponden, desnaturalizándose con ello, el régimen previsional previsto en el Decreto Ley N° 20530, al cual pertenecen dichos pensionistas.

4. ASPECTOS PROCESALES

4.1. Observaciones al número de presuntas víctimas

4.1.1 En el proceso interno

20. Las autoridades competentes han reconocido el derecho a 566 pensionistas de ANCEJUB. Lo cierto es que la demanda de amparo formulada por ANCEJUB omitió identificar a los pensionistas (genéricamente consignó a “más de seiscientos ex-servidores)¹², sin embargo, el Poder Judicial por Resolución del 03 de junio de 2005, determinó que “*sólo deben considerarse como demandantes a quienes fueron asociados al tiempo en que se entabló el proceso, esto es, el 30 de diciembre de 1991*”, en dicha resolución se individualizó a 603 pensionistas¹³; posteriormente la Resolución del 21 de julio de 2005, dispuso que se nivele al mismo número de personas¹⁴; por ello, el Juez Manuel Lora Almeida en su informe presentado ante la Corte IDH alude a 603 pensionistas.

21. Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta N° 042-2002/SUNAT del 8 de julio de 2002 la SUNAT determinó el monto de las pensiones de cada uno de los pensionistas considerados en las planillas elaboradas y remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; en total de 651 pensionistas¹⁵.

¹² Demanda de Amparo formulada por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de fecha 19 de diciembre de 1991, página 6. (Anexo I del Informe de Fondo).

¹³ Resolución del 03 de junio de 2005 (Anexo 14 de la Contestación del Estado).

¹⁴ ANEXO N° 1.- Resolución N° 51 de fecha 21 de julio de 2005.

¹⁵ Resolución de Superintendencia Adjunta N° 042-2002/SUNAT del 8 de julio de 2002 la SUNAT, página 3. (Anexo 2 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

22. No obstante, por Informe Pericial del 09 de noviembre de 2005¹⁶ (el cual los RPV pretenden que se ejecute), se observó que **solamente a 566 pensionistas les correspondía el derecho**, porque 32 personas no cumplían con los requisitos de ley y 5 personas pertenecían a otra Asociación. Cabe resaltar que, en dicho informe pericial consta la relación completa de las 566 personas a quienes la justicia peruana les reconoce el derecho, por cumplir con los requisitos de ley.

Informe pericial del 09 de noviembre de 2005 (Segunda Pericia).

3.2. BASE TÉCNICA

3.2.1 LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN NIVELADA (Anexo No.1)

La liquidación de la pensión nivelada se ha sustentado en el punto 3.1 Base Legal y el procedimiento que indico:

a) Para tener la certeza si a los Ex Servidores de la Sunat, que indica la Resolución Numero Cincuenta y Cinco de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, les corresponde el pago nivelado de pensiones y reintegro de pensiones, se ha validado dicha información, acreditándose que procede a 566 Ex – Servidores de la Sunat, por cuanto de los 603 trabajadores, (32) de ellos no cumplen con el requisito indicado en el Art. 7 de la Ley 23495 de fecha 19/11/82 y su Art. 11 del Reglamento del Decreto Supremo No. 0015-83-PCM de fecha 18/03/83 es decir, para tener derecho a pensión nivelada los hombres con menos de 30 años y las mujeres con menos de 25 años, deben acreditar mas de 20 años o mas de servicios al Estado, otros (5) cinco son ex – trabajadores de la Dirección General de Contribuciones que inicialmente

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REANO E

estuvieron en el padrón, de Ancejub – Sunat, retirándose de la Asociación demandante para inscribirse en la Asociación de la Dirección General de Contribuciones cuyas pensiones son pagadas por el MEF. (Anexo No.5).

23. Por tales razones, por Resolución 80 del 03 de marzo de 2006 el Poder Judicial ordenó que se nivele únicamente a 566 pensionistas¹⁷ y luego, todas las posteriores resoluciones judiciales reconocen el derecho a dicho número de pensionistas, así se aprecia de la Resolución N° 247 del 13 de junio de 2007 que aprobó el Informe Pericial del 18 de octubre de 2011 (tercera pericia)¹⁸; así como de la Resolución N° 12 del 15 de noviembre de 2017¹⁹.

24. Es preciso destacar que ANCEJUB no impugnó a nivel interno el número de 566 pensionistas e incluso mediante la Pericia de Parte del 22 de agosto de 2013²⁰, solicitó que se reconozca el derecho a dicho número de personas.

¹⁶ ANEXO N° 2.- Presenta Nuevo Informe Pericial Contable del 09 de noviembre de 2005, página 5 y 6.

¹⁷ Resolución del 03 de marzo del 2003, fundamento noveno. (Anexo 41 del Informe de Fondo).

¹⁸ Consolidado Anual de Reintegros- ANCEJUB SUNAT (Anexo 1 de la Contestación del Estado).

¹⁹ Resolución 12 del 15 de noviembre de 2017, fundamento quinto, páginas 7 y 8. (Anexo 9 de la Contestación del Estado).

²⁰ ANEXO N° 3 Pericia de Parte del 22 de agosto de 2013.



PERÚ

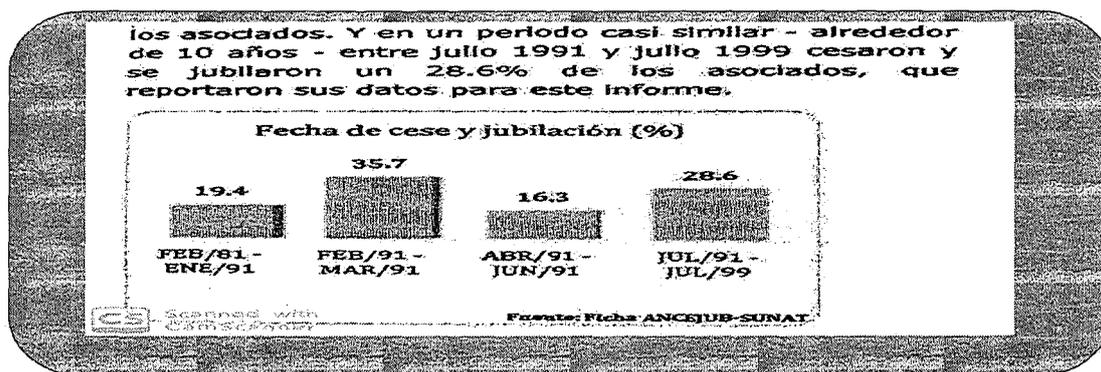
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4.1.2 En el proceso internacional

25. En el Informe de Fondo, la CIDH sostiene que los pensionistas “gozaron de dicho sistema pensionario hasta el 24 de setiembre de 1991”²¹, de lo cual se entendería que en dicha fecha la totalidad de miembros de ANCEJUB eran cesantes o jubilados del Decreto Ley N° 20530, esto ha sido confirmado por los testigos declarantes en el presente proceso.

26. No obstante, en el ESAP²² los RPV sostienen que los pensionistas “entre julio 1991 y julio 1999 cesaron y se jubilaron un 28.6%”; esto evidencia que el 28.6% de pensionistas que han acudido ante el sistema interamericano, no participó en el proceso judicial interno, no agotó la jurisdicción interna, no entabló la demanda de 1991 y lo más grave es que el Poder Judicial no ha realizado el control, por lo que se duda que cumplan con los requisitos de ley.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REANO E

27. Los RPV son plenamente conscientes de la existencia de pensionistas que no cuentan con los requisitos legales para acceder al régimen del Decreto Ley N° 20530, pero que fueron incorporados indebidamente por la Asociación, prueba de ello es la versión de una presunta víctima en el anexo 4 del ESAP, quien dijo: “En una resolución judicial mi nombre dentro de los que se nivelen, pero no había cumplido los 20 años, ese es mi temor. Hay varios casos. Quizás por eso tengo la angustia”²³. Es preciso destacar que, de acuerdo a la Constitución de 1979²⁴, aplicable al tiempo en que se emitió la Sentencia del 25 de octubre de 1993, para acceder al régimen del Decreto Ley N° 20530 se requiere como mínimo 20 años de servicios. No se debe olvidar que

²¹ Informe N° 41/17 del 23 de mayo de 2017, párrafo 11.

²² Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ESAP, página 9.

²³ Pericia Psicológica, página 19 (Anexo 4 del ESAP).

²⁴ Constitución Política de 1979.

OCTAVA.- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a partir del 1 de Enero de 1980 deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ANCEJUB efectúa descuentos mensuales a los pensionistas, por ello tiene interés en incorporar al mayor número posible de personas en calidad de asociados.

4.2. Observaciones a la presentación del escrito denominado “Comentarios al Informe N° 161-2018-JUS-CDJE-PPES formulado por los RPV”

28. Mediante la Nota CDH-7-2017/043 de fecha 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH remitió al Estado peruano el escrito mediante el cual los RPV presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado peruano en su escrito de contestación al sometimiento del presente caso, las cuales fueron formuladas en estricto en las secciones 3 (relacionada a la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna) y 4 (relacionada a la falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de cuarta instancia), toda vez que **el resto de argumentos expresados en dicho documento tuvo por finalidad presentar alegatos sobre el fondo de la controversia; lo que vendría a constituir una especie de segundo ESAP**, máxime si en dicho documento los RPV han incorporado prueba y han planteado a la Corte IDH como pretensión que “la Honorable Corte desestime los argumentos expuestos por el Estado en su Informe N° 161-JUS-CDJE-PPES (Escrito de Contestación del Estado Peruano (sic) al Informe de Fondo N° 41/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Observaciones al escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas).



29. El Estado peruano invoca a esta honorable Corte IDH valorar los argumentos expresados por el Estado peruano en el Informe N° 108-2019-JUS/CDJE-PPES del 17 de abril de 2019, toda vez que el accionar de los RPV contraviene las reglas del proceso internacional plasmado en el artículo 40 (con relación al momento procesal oportuno para presentar el referido ESAP y los aspectos esenciales que debe contener) y el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte IDH, conforme fue expresado en el mencionado Informe. Sobre el particular, el Estado destaca que ha demostrado una conducta respetuosa de las reglas del sistema interamericano con arreglo a un debido proceso en todo momento de esta presente controversia, lo mismo debería ocurrir con los RPV, por principio de igualdad procesal.

30. Por tanto, el Estado solicita a la honorable Corte IDH, que **la prueba y los argumentos de hecho y derecho remitidos con posterioridad a la presentación del ESAP no sean admitidos por la Corte IDH, por resultar extemporáneos.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

5. PUNTOS CENTRALES DE LA DEFENSA DEL ESTADO PERUANO

5.1. Regímenes laborales en el Perú

31. En el Perú existen dos (2) regímenes laborales generales que se aplican a los trabajadores. De un lado, se tiene el régimen laboral público, y de otro, el régimen laboral privado.

32. El régimen laboral público en la época de los hechos y hasta la actualidad está regulado mediante el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 1984.

33. Cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 276 fue promulgado cuando se encontraba vigente la Constitución Política del Perú de 1979, la cual disponía en su artículo 60°:

"Artículo 60.- Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado. La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema. [Énfasis agregado]



34. De otro lado, se tiene el régimen laboral privado que en la época de los hechos se encontraba regulado mediante la Ley N° 4916 – Ley del Empleado Particular, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de febrero de 1924. Esta norma es el antecedente del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (vigente en la actualidad).

35. Teniéndose claridad sobre los regímenes laborales generales que existen en el Perú, conviene recordar que los miembros de la ANCEJUB siempre trabajaron bajo el régimen laboral público, tanto cuando laboraron en el Dirección General de Contribuciones (DGC) del Ministerio de Economía y Finanzas, como cuando laboraron en la SUNAT. Al respecto, debe recordarse que, la SUNAT fue creada en 1988, mediante la aprobación de la Ley N° 24829. En tal sentido, mientras laboraron en ambas oficinas estuvieron sujetos al régimen laboral público.

36. Para mayor entendimiento, se presenta un cuadro que señala cómo conviven los regímenes laborales generales y el Decreto Legislativo N° 673, que será materia de comentario en la siguiente sección:



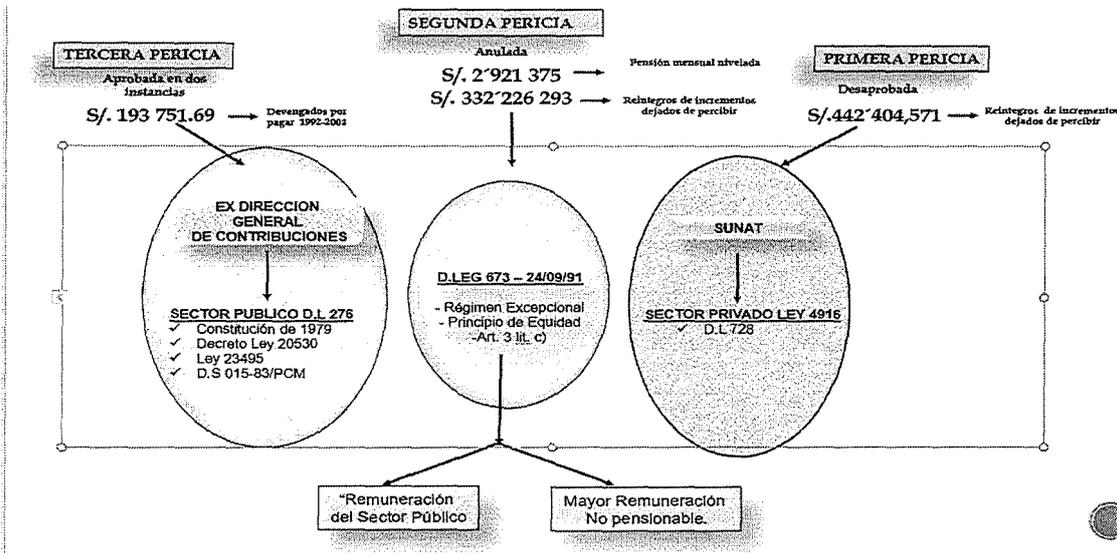
PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



5.2. Particularidades del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO SUPRANACIONAL
C. REANO P

37. El régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 fue promulgado el 26 de febrero de 1974, básicamente con el fin de permitir que los trabajadores del Estado que no pudieran acceder al régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 que creó el Sistema Nacional de Pensiones, puedan acceder a una pensión. En ese sentido, el régimen estuvo concebido como un régimen cerrado desde sus orígenes, convirtiéndose así en régimen previsional especial. Prueba de la excepcionalidad del régimen es que se creó con la finalidad de que comprenda a los trabajadores de la carrera administrativa que se encontraban laborando hasta el 11 de julio de 1962.

38. Para poder acceder a dicho régimen y tener derecho a una pensión se exigía como requisito tener quince (15) años de servicios para el caso de los hombres y doce años y medio (12.5) para el caso de las mujeres.

39. Cabe precisar que tal como fue concebido en sus orígenes, este régimen previsional no consideraba la figura de la pensión nivelada. Es recién con la Constitución Política de 1979 (que es posterior a la creación de este régimen previsional) que se consagró dicha figura. Así, la Octava Disposición General y Transitoria señala los siguientes términos:

"OCTAVA.- Las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios, a



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

partir del 1 de Enero de 1980. Deben consignarse en el Presupuesto de la República las partidas consiguientes." [Énfasis agregado].

40. Conforme se aprecia, para poder acceder a una pensión nivelada se necesita contar con un mínimo de veinte (20) años de servicios. Contrario sensu, si no se llegara a esa cantidad de años, se tendría derecho a una pensión, pero no a una pensión nivelada. De igual forma, debe destacarse que la disposición citada señalaba expresamente que las pensiones se nivelaban con los haberes de los servidores públicos en actividad, es decir **con las remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública.**

41. De acuerdo al artículo 60 de la Constitución Política de 1979, la nivelación de pensiones del régimen público debe hacerse dentro del Sistema Único Homologado de remuneraciones y pensiones del sector público impuesto a nivel constitucional.

42. Posteriormente, a fin de regular la disposición constitucional antes citada se aprobó la Ley N° 23495, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de noviembre de 1982. Esta norma fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 015-83-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 1983. Ambas normas establecieron cómo debía efectuarse las nivelaciones.

43. Cabe precisar que la Ley N° 23495 señalaba expresamente que la nivelación debía efectuarse con los trabajadores del régimen laboral público en los siguientes términos:

"Artículo 1.- La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías [...]."

44. De forma posterior, se aprobaron diversas normas que iban en la misma línea de señalar qué parámetro debía emplearse para efectuar las nivelaciones de pensiones, que no es otro que las remuneraciones de los trabajadores activos del régimen laboral público. En ese sentido, debe dejarse en claro que desde que se incluyó la figura de la nivelación estuvo claro cómo debía ser aplicada.

45. Adicionalmente, como ha sido de conocimiento de la CIDH y la Corte IDH, se realizó una reforma constitucional –mediante la Ley N° 28389 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2004- que cerró definitivamente el régimen previsional previsto en el Decreto Ley N° 20530. De igual forma, mediante la Ley N° 28449 se establecieron nuevas reglas pensionarias, determinándose toques pensionarios, de modo tal que las pensiones no podían ser mayor a dos (2) Unidades Impositivas



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Tributaria²⁵ (UIT). Con base a la normativa citada, se proscribió la nivelación de pensiones y se optó por la figura de los reajustes pensionarios que precisamente se han aplicado a los cesantes del presente caso.

46. Ahora bien, pese a la claridad de la normativa citada, en la práctica sucedió que se desnaturalizó la figura de la nivelación. Así, sucedió que se emitieron decisiones que cruzaban los regímenes previsionales, generándose que la nivelación se efectúe en algunos casos con los haberes de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral privado.

47. Cabe precisar que esta materia fue conocida en su oportunidad por el Tribunal Constitucional, quien desde el año 1998 emitió fallos corrigiendo las confusiones que se habrían producido en torno a la nivelación. En todo caso, el asunto fue definitivamente zanjado con la emisión de un precedente vinculante del año 2003, recaído en el Expediente N° 189-2002-AA/TC, Caso Carlos Maldonado Duarte. De esta forma, a la fecha existe una unidad de criterios sobre este aspecto, de modo que no existe duda sobre el hecho de que las pensiones se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad que pertenecen al régimen laboral público.

48. Si bien a la fecha la nivelación ya fue proscriba, la misma estuvo vigente hasta el año 2004 en el cual se produjo la reforma constitucional, por lo cual todo cálculo correspondiente a las pensiones con base al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 se efectúa considerando tal límite normativo y temporal.

49. En adición a lo señalado, debe destacarse que el Decreto Ley N° 20530, establecía la naturaleza que debían tener las remuneraciones para que tengan el carácter de pensionables. Así, el artículo 6 señalaba lo siguiente:

“Artículo 6.- Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.”

50. El carácter pensionable o no de las remuneraciones es un aspecto relevante en la presente controversia y, en ese sentido, conviene tener en cuenta que solo las remuneraciones sujetas a descuento tenían el carácter de pensionable. Este aspecto guarda relación con lo que será abordado en la siguiente sección.

5.3. ¿Qué disponía el Decreto Legislativo N° 673?

51. El Decreto Legislativo N° 673 (publicado en el Diario Oficial El Peruano 24 de setiembre de 1991) denominado también “[e]l régimen laboral aplicable al personal de la SUNAT, será el de la Ley 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas, con excepciones y

²⁵ Para el presente año 2019, se ha establecido que una UIT asciende a S/ 4, 200 soles.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

precisiones establecidas en la presente norma legal", tal como su propio nombre lo indica tuvo por finalidad regular el régimen laboral de los trabajadores de la SUNAT, el cual era el régimen privado.

DECRETO LEGISLATIVO N° 673

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.— A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el régimen laboral aplicable al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria —SUNAT, será el de la Ley 4916, ampliatorias, modificatorias y conexas, con las excepciones y precisiones que contiene la presente norma legal.

Artículo 2°.— Los servidores que continúen trabajando en la SUNAT después de aplicado el Artículo 3° del Decreto Legislativo 639 optarán, irrevocablemente, dentro del término de diez días calendario, entre:

- a) Continuar sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, normas conexas y complementarias; o,
- b) Acogerse al nuevo régimen laboral establecido en el Artículo 1°.



52. Conforme se aprecia de la imagen, la norma estableció que aquellos trabajadores que continúen laborando en la SUNAT, es decir, aquellos que decidieron someterse a un proceso de evaluación y superaron los exámenes para continuar laborando en la SUNAT; tenían dos (2) opciones: a) pasar al régimen laboral privado o b) continuar bajo el régimen laboral público.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

DECRETO LEGISLATIVO N° 673

Artículo 3°.— Los servidores de la SUNAT que se acojan a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo anterior, tendrán derecho a las siguientes remuneraciones y beneficios:

a) A la remuneración mensual que les correspondería en el Sector Público según la categoría o nivel remunerativo de un cargo similar al que ocupan en la SUNAT. A esta remuneración se le agregará la diferencia que existiese con la correspondiente a cargo de similar categoría o nivel remunerativo en la escala salarial establecida por la SUNAT para el personal comprendido en el régimen de la Ley 4916;

b) Además el trabajador recibirá las remuneraciones accesorias que la SUNAT establezca para el personal sujeto al régimen de la Ley 4916;

c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530;

d) El monto de la compensación por tiempo de servicios y en su caso, el de la pensión de jubilación o cesantía que conforme al Decreto Ley N° 20530 pudieran corresponder al trabajador, se determinarán en base a la remuneración que a la fecha de su cese le correspondía en el régimen laboral del Sector Público, según su categoría y nivel remunerativo, resultante de la aplicación del Cuadro de Equivalencias de la SUNAT que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Tercera.— Transfírase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y/o similares que correspondería pagar a la SUNAT a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, y aquellos servidores a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo. 639.

Dichas pensiones, remuneraciones y/o similares que pague el Ministerio de Economía y Finanzas tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga conforme al Decreto Legislativo 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la SUNAT al personal sujeto a la Ley 4916.



53. Para aquellos que decidieron permanecer sujetos al régimen laboral público se creó un régimen especial de excepción, plasmado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673, de tal manera que sus remuneraciones pudieran equipararse a las remuneraciones de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral privado, en atención a que los salarios de estos últimos eran más elevados.

54. En ese sentido, atendiendo al principio de equidad salarial, se estableció un concepto denominado "mayor remuneración" o "remuneración diferencial" (artículo 3.c) que se encuentra destacado en la imagen superior), el cual según disponía la norma tenía el carácter **no pensionable** por no encontrarse sujeto a descuento para efectos previsionales. Esto último de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530 que disponía que solo era pensionable la remuneración sujeta a descuento, conforme fue precisado en la sección anterior.

55. Asimismo, el citado Decreto Legislativo N° 673 estableció en su Tercera Disposición Transitoria la transferencia al pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de la recaudación de las aportaciones y atención de las pensiones, remuneraciones que le correspondería pagar a la SUNAT. Es decir, dicho Ministerio asumió la labor que en principio le correspondía a la SUNAT en cuanto a las pensiones.

56. Dicha disposición también precisaba que las pensiones que pague el Ministerio de Economía y Finanzas deberán ser aquellas correspondientes a las remuneraciones que pagaba SUNAT al personal sujeto al régimen laboral público, estableciéndose expresamente que las homologaciones nunca debían efectuarse con los haberes del régimen laboral privado de la Ley N° 4916.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

57. Conforme se aprecia de lo expuesto, el Decreto Legislativo N° 673 no suspendió el pago de las pensiones -tal como afirmó el representante de la CIDH durante la Audiencia- lo que además quedó corroborado con la declaración testimonial que rindió la señora Ana María Ráez Guevara.

5.4. ¿Qué demandó la ANCEJUB en el proceso de amparo?

58. Conforme se aprecia de la Demanda de Amparo formulada por ANCEJUB con fecha 19 de diciembre de 1991²⁶, la Asociación demandó lo siguiente:

- La inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 (único dispositivo legal cuestionado).
- Se reponga el derecho a nivelación y se ordene los reintegros de pensiones (omitiendo precisar la forma cómo pretendían que se liquide la nivelación y sin señalar el monto de lo pretendido).

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REANO R

Que, DEMANDA la INAPLICACION a los ex-servidores de la SUNAT, con derecho a percibir pensión de cesantía o de jubilación bajo el régimen del D.L. 20530, de la TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA DEL D.LEG. Nº 673, reponiendo su derecho a percibir Pensión de Cesantía de Jubilación renovable nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT, y ordenando el reintegro de los incrementos dejados de abonar por la SUNAT a partir de la vigencia de la nueva escala salarial, con sus respectivos intereses. //

Precisa y concretamente, en esta Acción de Amparo DEMANDAMOS LA INAPLICACION de la Tercera Disposición Transitoria del D.Leg. 673 a los cesantes y jubilados de la SUNAT con derecho a pensión renovable bajo el régimen del D.L. 20530, restableciendo su derecho conculcado a la homologación de dichas pensiones con las remuneraciones de los servidores en actividad y ordenando el reintegro de las sumas indebidamente dejadas de abonar.

POR LO EXPUESTO : Al Juzgado solicitamos admitir la presente demanda, tramitarla conforme a la ley de

²⁶ Demanda de amparo del 19 de diciembre de 1991, páginas 2 y 12 (Anexo I del Informe de Fondo).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ANCEJUB NO DEMANDÓ INAPLICACION DEL LITERAL C) DEL ARTICULO 3° D.LEG. N° 673

PRETENSION DE LA DEMANDA:

Tercera Disposición Transitoria.-
Transfírase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y/o similares que correspondería pagar a la SUNAT a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, y aquellos servidores a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo 639.

ANCEJUB NO DEMANDÓ:Artículo 3°.-

...

c) La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530.



61. Los RPV entienden erróneamente que con el amparo constitucional que concluyó con una sentencia favorable a favor de ANCEJUB, se ha derogado todo el régimen regulatorio del Decreto Legislativo N° 673 y por ello en ejecución de sentencia las presuntas víctimas pretenden derechos que no están reconocidos en la sentencia emitida por el fuero interno, como se detallará en el presente alegato.

5.6. ¿Por qué la sentencia del 25 de octubre de 1993 no podía pronunciarse sobre aspectos que no fueron demandados?

62. Porque a la fecha en que la Corte Suprema de la República emitió la Sentencia, se encontraba vigente la Ley de Habeas Corpus y Amparo Ley No. 23506²⁸ y el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²⁹, dicha norma establecía lo siguiente:

Título Preliminar del Código Procesal Civil

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

63. En consecuencia, lo resuelto por la Sentencia del 25 de octubre de 1993 fue congruente a lo demandado por ANCEJUB, dentro del marco del debido proceso.

5.8. ¿El Estado peruano cumplió con ejecutar la Sentencia?

64. El año 2002, se requirió a la SUNAT y al MEF el pago de pensiones niveladas³⁰. La SUNAT determinó el monto de las pensiones de los pensionistas considerados en las

²⁸ Ley No. 23506 vigente desde el 08 de diciembre de 1982.

²⁹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado el 22 de abril de 1993.

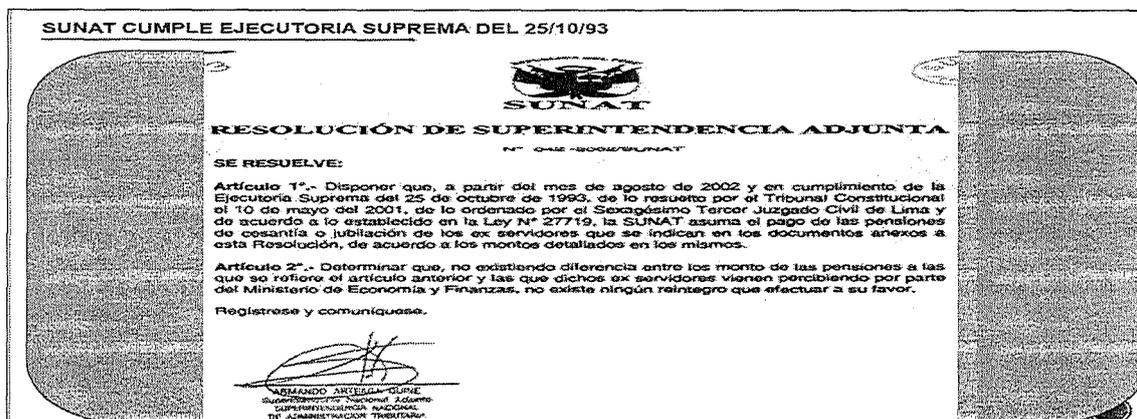
³⁰ Resolución del 24 de junio de 2002 (Anexo 25 del Informe de Fondo).



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

planillas del MEF y por Res. 042-2002-SUNAT del 08 de julio de 2002³¹, dispuso: 1) asumir el pago de pensiones; y, 2) determinar que, no existiendo diferencia entre los montos de pensiones que asumía con la que venían percibiendo del MEF no existían reintegros pendientes.

65. Cabe destacar que, desde la indicada fecha, la SUNAT viene asumiendo el pago de las pensiones de los miembros de ANCEJUB niveladas con las remuneraciones pensionables de los trabajadores activos de la SUNAT sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; las cuales nunca fueron materia de suspensión o reducción.



66. Para verificar el cumplimiento de la sentencia, se dispuso la elaboración de una pericia. El 2003 el primer informe pericial determinó el monto de S/ 442'404,571³² millones de soles (\$134,061, 991 millones de dólares aproximadamente). El 2005 se detectó que los cálculos se realizaron en base a las remuneraciones del sector privado y se desaprobó el informe³³. ANCEJUB impugnó porque el juzgado estableció que no procedía dicha nivelación con las remuneraciones del sector privado. El 2006 se confirmó lo resuelto y dispuso que el reajuste se efectúe con las remuneraciones de los trabajadores activos de la actividad pública, mediante una segunda pericia³⁴.

³¹ Resolución de Superintendencia Adjunta N° 042-2002/SUNAT del 08 de julio de 2002 (Anexo 2 de la Contestación del Estado).

³² Informe pericial del 03 de abril de 2003. Anexo 31 del Informe de Fondo.

³³ Resolución del 05 de mayo de 2005. Anexo 3 de la Contestación del Estado.

³⁴ Resolución del 08 de mayo de 2006. Anexo 4 de la Contestación del Estado.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SALA ESTABLECE QUE NO SE PUEDEN CRUZAR LOS REGIMENES PREVISIONALES

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL

 SS. NIQUEN PERALTA
POMAREDA CHAVEZ BEDOYA
AGUADO SOTOMAYOR

 EXPEDIENTE NÚMERO 3494-2005
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

 Lima, ocho de mayo
Del dos mil seis.

el cesante o jubilado, originará el incremento de la pensión en el mismo monto que corresponde al trabajador activo"; por lo demás resulta innegable que los trabajadores de SUNAT, en general, son servidores públicos independientemente del régimen laboral al que por ley pertenezcan, empero para efectos de la homologación o nivelación se habrá de considerar la necesaria paridad que debe existir entre el régimen laboral al que perteneció el pensionista y el régimen laboral a que pertenece el trabajador activo, en razón a que la coexistencia en nuestro país de sistemas remunerativos diferenciados no puede ser ignorada aún cuando ello ocurriera con infracción de lo consagrado en el artículo 60° de la Constitución Política del Estado de 1979 vigente a la fecha de la ejecutoria, situación que subsiste en la actualidad por lo que, en tanto no se establezca un sistema único de remuneraciones, bonificaciones y pensiones de la administración Pública la nivelación del los servidores públicos deberá respetar el régimen laboral público o privado según sea el caso; y es así como ha de

interpretar lo ejecutoriado por el Superior cuando dispone que el reajuste se haga en relación a los servidores en actividad de la entidad en la que laboraron los miembros integrantes de la accionante, esto es con referencia a los trabajadores activos de SUNAT sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulado por el decreto Legislativo 276, normas conexas y complementarias de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del D.L. 20530, artículo 5° de la Ley 23495 y el artículo 5° del D.S. 015-83-PCM;

SEXTO: Que, consecuentemente, la elaboración del dictamen pericial tomando como referencia la planillas de los trabajadores de SUNAT comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada deviene errada, ajustándose lo resuelto por el A quo a los principios de razonabilidad, congruencia y a Derecho, fundamentos por los cuales **CONFIRMARON** auto dictado por resolución número cuarenta y seis que resuelve declarar fundada las observaciones formuladas por la entidad demandada y, desaprueba el informe pericial presentado por el perito judicial José de la Rosa Pinillos Reyes, ordenando al citado la confección de un nuevo informe pericial; en los seguidos por Asociación Nacional de Jubilados de la SUNAT contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre acción de amparo.


 Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL

C. REAÑO B

67. En el 2005 se elaboró un segundo informe pericial, por el importe de S/ 2'921,375.25 millones de soles de pensión mensual nivelada para 566 personas, lo cual suma S/ 455, 734, 539 millones de soles, y S/ 332'226,293.00 millones de soles por reintegros de incrementos dejados de percibir y, adicionalmente un monto de S/ 130, 041,363 millones de soles, lo que sumado da un monto de S/ 918, 002, 195 millones de soles, aproximadamente un total de US \$ 278,182,483 millones de dólares³⁵. En el 2006 se aprobó la pericia y se ordenó que la SUNAT nivele las pensiones con la "mayor remuneración" "no pensionable" que perciben los trabajadores del sector público³⁶. La SUNAT impugnó la segunda pericia.

68. El 2006 se determinó que el perito incurrió en error al haber inaplicado el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673, que establece que "la mayor remuneración" tiene carácter no pensionable para los trabajadores del régimen del Decreto Ley N° 20530, se precisó que "no resulta lógico que los pensionistas que nunca percibieron dicha mayor remuneración la deban percibir y quienes la vienen percibiendo durante su actividad laboral no la perciban al cesar". Por lo cual declaró nula la resolución y ordenó una nueva pericia.

³⁵ Ver el ANEXO N° 2 del presente informe. Nuevo Informe Pericial Contable del 09 de noviembre de 2005, página 10.

³⁶ Resolución 80 del 03 de marzo de 2006. Anexo 41 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

SALA ESTABLECE QUE EL LITERAL C) DEL ART. 3° NO PUEDE INAPLICARSE EN EJECUCION DE SENTENCIA PORQUE NO FUE IMPUGNADO POR LA ANCEJUB

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL

SS
NIQUEN PERALTA
AGUADO SOTOMAYOR

EXP. N° 1226-06

RESOLUCIÓN NUMERO
Lima, veinticuatro de julio del dos mil seis.

Por tratarse de una norma vigente, respecto de la cual la sentencia que es materia de ejecución no ha efectuado el correspondiente test de constitucionalidad, pues en ésta únicamente se declara inaplicable la tercera disposición transitoria del Decreto Legislativo 673, por cuya razón no cabe en este estadio - de ejecución - pretender la inaplicación por analogía del referido inciso comparándolo con el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo 680, ya que en el Exp. N° 2003-50190-0100-JC, tal inaplicación fue dispuesta por sentencia, lo que no sucede en el caso de autos, debiendo ejecutarse la sentencia submaterna en sus propios términos de conformidad con el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obrar de manera disunta importaría una abierta transgresión a las reglas del debido proceso y del derecho de contradicción de la demandada; OCTAVO.- Que, finalmente, tampoco observa el Aquo

DECLARARON NULA la resolución numero ochenta, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesentitres, que declara infundadas las observaciones formuladas por la entidad demandada -Sunat y tiene por aprobado el informe pericial; **ORDENARON** al Aquo renueve el acto procesal viciado ordenando la expedición de una nueva pericia contable dentro del contexto desarrollado; **DISPUSIERON** que por secretaría se proceda conforme a lo determinado por el artículo 383° del Código Procesal Civil.- En los seguidos por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- Sunat sobre Proceso de Amparo.-



69. Frente a ello ANCEJUB formuló una tercera demanda de amparo. El 2011 el Tribunal Constitucional³⁷, aludiendo a la Sentencia del 25 de octubre de 1993, señaló que dicho pronunciamiento únicamente inaplicó la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 y que el carácter no pensionable de la mayor remuneración prevista en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673, no fue cuestionado ni inaplicado; además precisó que nivelar las pensiones con las remuneraciones de la actividad privada, iría contra de lo señalado por el TC en reiterada jurisprudencia.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de agosto de 2011. Texto completo de la Sentencia (Anexo 7 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AFIRMA QUE EL LITERAL C) DEL ART. 3° D.LEG. 673 NO FUE MATERIA DE CUESTIONAMIENTO Y QUE LA NUEVA PRETENSION DE ANCEJUB CONTRADICE SU JURISPRUDENCIA.



EXP. N.º 00649-2011-PA/TC
LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE
CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT - ANCEJUB SUNAT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callings, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT - ANCEJUB SUNAT contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 148, su fecha 22 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

17/ El carácter "no pensionable" que da el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 673 a la mencionada "mayor remuneración" dispuesta por los incisos a) y b) de dicho artículo, no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad y consecuente inaplicación por la sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución. Es decir -como puede apreciarse en la transcripción de su parte resolutoria hecha en el fundamento 12, *supra*-, dicha sentencia sólo inaplicó a los asociados de la recurrente la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 663, pero no el inciso c) del artículo 3° de este.

18. Siendo esto así la demanda de autos implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la recurrente con las remuneraciones del personal de la SUNAT comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, lo que iría en contra de lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, conforme a la cual "la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con los haberes del funcionario o trabajador que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese, siendo inaplicable la nivelación entre regímenes provisionales distintos así como en relación a trabajadores que a la fecha se encuentran en régimen laboral de la actividad privada" (STC 544-98-AA/TC, fundamento 2; *cf.* también, por ejemplo, STC 89-98-AA/TC, fundamento 5; STC 983-98-AA/TC, fundamento 5; STC 1154-98-AA/TC, fundamento 4; STC 844-99-AA/TC, fundamento 3; STC 1137-99-AC/TC, fundamento 6).

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REAÑO P

70. El 2011 el tercer informe pericial concluyó la existencia de devengados y reintegros desde el 1992 hasta el 2004 por la suma de S/. 193,751.69 soles (\$ 58,712.63 dólares aproximadamente)³⁸, el cual fue aprobado por Resolución N° 247³⁹ y se confirmó por Resolución 12⁴⁰; por ello la SUNAT cumplió con efectuar el pago⁴¹ a favor de ANCEJUB.

SE EMITE INFORME TECNICO PERICIAL DEL 18/10/2011 QUE VALIDA R.S.A. N° 042-2002/SUNAT

2.- FINALIDAD DE LA PERICIA.-

Definido el marco legal que sustenta nuestro dictamen pericial, la finalidad de la pericia encomendada por su Judicatura es la siguiente:

"Efectuar la nivelación de pensiones de los demandantes del presente proceso, pertenecientes a la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ANCEJUB-SUNAT, los cuales están inmersos en la ley de carrera pública, Ley 276 y en el régimen Laboral del Sector Público, Decreto Ley 20530, desde el mes de enero del año 1992, hasta el mes de diciembre del año 2004, teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 5 de la Ley 23495, el artículo 3 del Decreto Legislativo 673, Incisos a); b); c), (por ser los aplicables a la materia de la presente pericia), el mismo que está en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 26449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

5.- CONCLUSIONES.-

Las conclusiones a las que se llega son las siguientes:

- 1.- Existencia de devengados por pagar a los cesantes del ANCEJUB-SUNAT, debido a la nivelación de sus pensiones respecto de su similar trabajador activo al momento de su cese.
- 2.- Los reintegros se han determinado comparando el ingreso homologable del servidor activo versus el ingreso total del cesante
- 3.- Los totales mensuales y anuales por cada trabajador y el total final se detallan en los Cuadros de Homologación y Reintegro y en el Cuadro Consolidado Anual de Reintegro.
- 4.- Los devengados correspondientes a los mayores montos encontrados, se deben principalmente a la posterior regularización a la entrada en vigencia, de los incrementos en las remuneraciones otorgados por el Gobierno Central; y a las pensiones provisionales que se dio a los trabajadores cuya identificación de su correspondiente nivel salarial no se encontraba en las planillas.
- 5.- Los devengados totales durante el período enero 1992-Diciembre 2004 corresponden a la suma de S/.193,751.69 nuevos soles.

³⁸ ANEXO N° 4.- Enlace electrónico donde obra los 5 tomos del Tercer Informe Pericial completo.

³⁹ Resolución N° 247 del 13 de junio del 2017 (Anexo 8 de la Contestación del Estado).

⁴⁰ Resolución N° 12 del 15 de noviembre de 2017 (Anexo 9 de la Contestación del Estado).

⁴¹ Documentos que acreditan el pago (Anexos 10 al 12 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

JUEZ DE EJECUCION APRUEBA INFORME TECNICO PERICIAL QUE VALIDA R.S.A. N° 042-2002/SUNAT

2º JUZGADO CIVIL:
EXPEDIENTE: 11619-2004-0-1801-JR-CI-66
MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA: GARCÍA TUESTA SILVIA
PERITO: ALEJANDRO VELCHEZ MATTA
SUZUELA VIDAL ARAOZ
JOSE LUIS LEON SANCOC
SUNAT
DEMANDADO:
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA
SUNAT

RESOLUCIÓN N° 247
Lima, trece de junio
del dos mil diecisiete.

al que sustenta la primera y tercera observaciones) "(...) implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la recurrente con los remuneraciones del personal de la SUNAT comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, lo que iría en contra de lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, conforme a la cual "la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, debe efectuarse con los haberes del funcionario o trabajador que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese, siendo inaplicable la nivelación entre regímenes previsionales distintos, así como en relación a trabajadores que a la fecha se encuentran en régimen laboral de la actividad privada" (STC 544-98-AA/TC, fundamento 2; cfr. también, por ejemplo, STC 89-98-AA/TC, fundamento 5; STC 983-98-AA/TC, fundamento 5; STC 1154-98-AA/TC, fundamento 4; STC 844-99-AA/TC, fundamento 3; STC 1137-99-AC/TC, fundamento 6)" (ver fundamento 18 de la STC N° 649-2011-PA/TC). Así pues, esta Judicatura hace suyos los criterios interpretativos reseñados, y por estas mismas razones, deben desestimarse por infundadas la primera y tercera observación planteadas contra el informe pericial. VIGESIMO: que,

normas legales y la jurisprudencia invocadas, **SE DECLARA INFUNDADAS** las observaciones formuladas por la Asociación demandante; en consecuencia **SE APRUEBA** el informe pericial de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, de fojas siete mil setenta y siete a siete mil quinientas tres, ratificado por pericia del dieciocho de mayo del dos mil catorce, de fojas nueve mil ciento cincuenta y ocho a nueve mil ciento sesenta y cuatro, efectuado respecto del cálculo de las pensiones niveladas por el período comprendido desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el mes de diciembre del dos mil cuatro; notificándose.-



SALA SUPERIOR CONFIRMA APROBACION DEL INFORME TECNICO PERICIAL QUE VALIDA R.S.A. N° 042-2002/SUNAT

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL

SS. UBILLUS FORTINI
SOLIS MACEDO
ROMERO ROCA

Exp. N° 11619-2004-09-1801-JR-CI-66 (Ref. Sala 172 B-2017-59)
Demandante : Asociación de Cesantes y Jubilados de la SUNAT
Demandado : SUNAT
Materia : Proceso de Amparo

RESOLUCION N° 12
Lima, quince de noviembre
de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Interviendome como Juez Superior ponente la señora Ubillus Fortini.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del grado, la Resolución N° 247 del 13 de junio de 2017, fojas 4807 a 4814 del presente Cuaderno de Apelación, que declara infundadas las observaciones formuladas por la Asociación demandante; en consecuencia, se aprueba el informe pericial del 18 de octubre de 2011, fojas 7077 a 7503, ratificado por pericia del 18 de mayo de 2014, fojas 9158 a 9164, respecto del cálculo de las pensiones niveladas por el período de enero de 1992 a diciembre de 2004.

3. Que los efectos jurídicos de la precitada Resolución de Vista del 24 de julio de 2006, quedan corroborados por el Tribunal Constitucional mediante la antes citada STC 00649-2011-PA/TC del 9 de agosto de 2011, al precisar textualmente que "la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 (a fojas 54), contrariamente a lo alegado por la recurrente no realiza una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 (a fojas 21), por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, debiendo consecuentemente desestimarse la demanda".

FALLO: Por estas consideraciones: CONFIRMARON la Resolución N° 247 del 13 de junio de 2017, fojas 4807 a 4814 del presente Cuaderno de Apelación, que declara infundadas las observaciones formuladas por la Asociación demandante; en consecuencia, se aprueba el informe pericial del 18 de octubre de 2011, fojas 7077 a 7503, ratificado por pericia del 18 de mayo de 2014, fojas 9158 a 9164, respecto del cálculo de las pensiones niveladas por el período de enero de 1992 a diciembre de 2004. DISPUSIERON que por Secretaría se proceda según lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por la ASOCIACION DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA SUNAT contra la SUNAT, sobre Proceso de Amparo.

71. ANCEJUB al no encontrarse conforme nuevamente impugnó lo resuelto, por lo que el Tribunal Constitucional, mediante auto del 23 de abril de 2019, confirmó la validez de las resoluciones que aprobaron la tercera pericia, resaltando que las observaciones de ANCEJUB fueron desestimadas el 2011 y que el Tribunal Constitucional zanjó la controversia en dicha fecha.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Auto de fecha 23 de abril de 2019

19. No se puede dejar de resaltar el hecho de que, no obstante que los cuestionamientos que la asociación demandante plantea en la primera y tercera observaciones que ha formulado ya fueron desestimados en agosto del 2011 y de manera definitiva por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00649-2011-PA/TC, los reitera una y otra vez impugnando el Informe Técnico Judicial de fecha 18 de octubre de 2011.

20. Particularmente relevante es la pretensión de la asociación demandante para que en la nivelación de las pensiones de sus asociados, y de los correspondientes reintegros, se comprendan los incrementos que han sido excluidos en el último informe pericial judicial contable contra el cual la parte demandante ha formulado la observación que es objeto del presente recurso de agravio, insistiendo en la misma, no obstante que, como se ha mencionado líneas arriba, el Tribunal Constitucional ya había zanjado el asunto en el año 2011, concluyendo que dichos incrementos no tienen carácter pensionable para los trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley 20530, y que no se podía aceptar tal

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REANO B

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la resolución No 12 de fecha 15 de noviembre del 2017 que confirma la Resolución N° 247 del 13 de junio de 2017, fojas 4807 a 4814 del presente cuaderno de Apelación, que declara **infundadas** las observaciones formuladas por la Asociación demandante; en consecuencia, **se aprueba** el informe pericial del 18 de octubre de 2011, ratificado por pericia del 18 de mayo de 2014, respecto del cálculo de las pensiones niveladas por el periodo de enero de 1992 a diciembre de 2004.

72. De lo expuesto se concluye que el Estado peruano ha cumplido con ejecutar la Sentencia del 25 de octubre de 1993, pues los debates surgidos en la ejecución han sido resueltos por las autoridades competentes:

- La autoridad a cargo del cumplimiento del fallo es la SUNAT, conforme la Resolución N° 042-2002 SUNAT del 08 de julio de 2002.
- Los beneficiarios del fallo son los 566 personas pensionistas, cuya relación consta en la segunda y tercera pericia.⁴²
- Las implicancias patrimoniales (monto adeudado), consta en la tercera pericia y asciende a S/. 193,751.69, lo cual ha sido cumplido por la SUNAT.

⁴² Consolidado Anual de Reintegros- ANCEJUB SUNAT (Anexo 1 de la Contestación del Estado). Asimismo, la tercera pericia completa se adjunta al presente informe en enlace electrónico.

Nota.- La CIDH presentó el Informe Técnico Pericial en el Anexo 54 del Informe de Fondo incompleto.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

73. Por su parte el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, se han pronunciado con arreglo a la ley y a la jurisprudencia nacional en materia previsional.

5.7. ¿La ejecución de la sentencia ha culminado?

74. El Tribunal Constitucional dispuso que la nivelación y el pago se efectúe conforme a la tercera pericia del 18 de octubre de 2011⁴³. La defensa jurídica del Estado peruano ha demostrado que el monto establecido en dicha pericia asciende a S/. 193,751.69, lo cual ha sido honrado mediante el pago efectuado por la SUNAT⁴⁴.

75. Por lo que en la actualidad lo único que estaría pendiente sería que el expediente sea devuelto del Tribunal Constitucional al juzgado de origen, para que la autoridad judicial se pronuncie y determine si efectivamente los S/. 193,751.69 fueron pagados por la SUNAT. En este extremo, **la defensa del Estado solicita a la honorable Corte IDH, permita que dicho documento, sea presentado como prueba para mejor resolver, en la oportunidad en que la autoridad judicial se pronuncie al respecto**, dado que tiene el carácter de prueba superviniente.



76. Consecuentemente resulta inexacto lo alegado por el representante de la CIDH durante la Audiencia, cuando sostuvo que el proceso de ejecución se encuentra pendiente y en trámite.

5.8. Complejidad del proceso: plazo razonable

77. La CIDH y los RPV imputan única y exclusivamente al Estado peruano la duración del proceso de ejecución, cuando en realidad tal situación también es consecuencia de la deficiente actuación de su defensa técnica y de la conducta que la Asociación desplegó a partir del año 2006.

Sobre la actuación de la defensa técnica de ANCEJUB

78. Durante la Audiencia los representantes de ANCEJUB han negado haber incurrido en conducta dilatoria, más bien sostienen que hubo un “sabotaje” por parte del Estado, en base a ello esta parte aporta la documentación, destinada a demostrar la conducta dilatoria de los miembros de ANCEJUB lo cual se resume en lo siguiente:

79. En el 2007, ANCEJUB se opuso a la devolución de los depósitos efectuados por la SUNAT⁴⁵, desconociendo la declaratoria de nulidad de la segunda pericia.

⁴³ Auto del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2019, documento que el Estado hizo entrega en la audiencia del 07 de mayo de 2019, parte resolutive 2).

⁴⁴ Documentos que acreditan el pago (Anexos 10 al 12 de la Contestación del Estado).

⁴⁵ ANEXO N° 5.- Recurso de apelación formulado por ANCEJUB el año 2007.



PERÚ

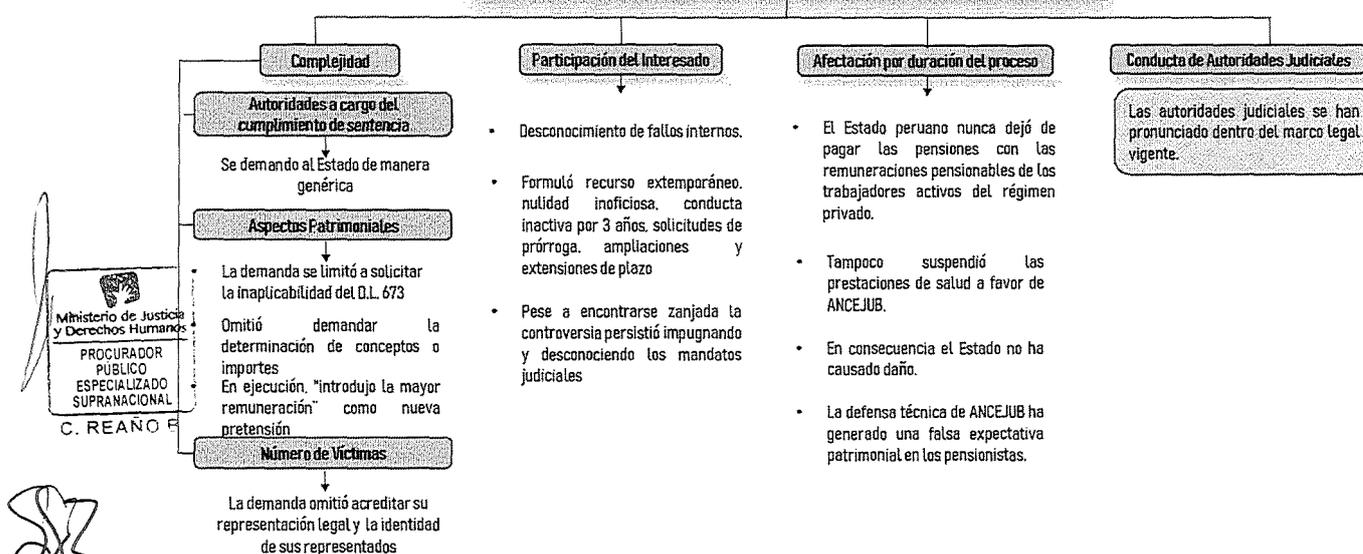
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Los 3 años posteriores ANCEJUB demostró una **conducta pasiva**, únicamente la SUNAT impulsaba el proceso, manteniendo la suspensión del expediente para exhibir demora.⁴⁶

GARANTÍAS JUDICIALES



- En el 2008 se informó dificultades para la elaboración de la pericia. El 2009 el Juez dispuso que la pericia sea practicada por el equipo de pericias judiciales⁴⁷ en forma gratuita.
- En el 2010 se puso a conocimiento de ANCEJUB dos pericias presentadas por la SUNAT y se dispuso que sus peritos verifiquen documentos⁴⁸. ANCEJUB **desacató el mandato**⁴⁹ Acto seguido ANCEJUB **formuló nulidad inoficiosa** rechazada por el Juzgado⁵⁰.

⁴⁶ El Estado peruano, en febrero de 2011 alcanzó a la CIDH reportes de la página web del Poder Judicial, donde aparecen los escritos de los años 2008, 2009 y 2010, donde se aprecia la inactividad de ANCEJUB, pues los únicos que tuvieron por objeto hacer avanzar el proceso fueron de la SUNAT.

⁴⁷ Oficio S/N -2009-ETP-CBP-PJ del 03 de febrero de 2009 (Anexo 48 del Informe de Fondo).

⁴⁸ Resolución 174 de fecha 14 de enero de 2010 (Anexo 49 del Informe de Fondo).

⁴⁹ Carta de ANCEJUB. Anexo 50 del Informe de Fondo.

⁵⁰ Escrito y Resolución. Anexo 52 y 53 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- En el 2011 se presentó la tercera pericia y se citó a una audiencia para el 2 de diciembre de 2011 en la cual trasladaron 36 tomos de planillas de la SUNAT. ANCEJUB no se hizo presente y **frustró la diligencia**.⁵¹
- En el 2012 ANCEJUB informó notificación de la tercera pericia a 343 pensionistas y 18 representantes de las sucesiones de los fallecidos⁵².
- En el juez dispuso que las partes formulen observaciones a la tercera pericia. El 2012 la SUNAT presentó observaciones, ANCEJUB no cumplió, **solicitó plazo adicional por "complejidad del proceso", luego extensión de plazo y plazo adicional**, afirmando que los documentos les eran negados por la SUNAT, lo cual era falso.
- En el 2013, (dos años después de presentado el informe pericial) ANCEJUB formuló observaciones, **persistiendo en interpretar a su modo la sentencia, desconociendo las resoluciones del Poder Judicial y Tribunal Constitucional** que la interpretaron.
- En el 2014 el equipo pericial absolvió las observaciones. En el 2015 la SUNAT solicitó la aprobación de la pericia. En el 2016 el Juzgado decidió llevar a cabo una audiencia, para las observaciones y aclaraciones⁵³. En el 2016 la SUNAT formulo queja por la demora en la aprobación del informe pericial, la queja fue declarada inadmisibile.

80. Todo lo anterior evidencia el carácter dilatorio y obstruccionista por parte de la Asociación

Sobre la Conducta de las autoridades judiciales

⁵¹ ANEXO N° 6.- Diligencia frustrada del 02 de diciembre de 2011.

⁵² ANEXO N° 7.- Informa y presenta cargos de notificación de pensionistas del 15 de marzo 2012.

⁵³ ANEXO N° 8.-

- Pongo en conocimiento cumplimiento de mandato del 09 de mayo de 2012.
- Pongo en conocimiento inconcurrencia de perito designado del 10 de mayo de 2012.
- Téngase presente del 10 de mayo de 2012.
- Absolución de traslado de nulidad del 25 de julio de 2012.
- Apelación de resolución número 222.
- Constancia de entrega de información del 07 de diciembre de 2012
- Constancia de entrega de información del 19 de diciembre de 2012.
- Solicita resolver observaciones de la parte demandada del 04 de febrero de 2013.
- Solicita resolver observaciones y dar por concluido el plazo otorgado a ANCEJUB del 04-03-2013.
- Téngase presente del 23 de setiembre de 2014.
- Solicitamos se aprueba el informe técnico pericial emitido en autos del 08 de agosto de 2014.
- Se tenga presente del 16 de julio de 2015
- Audiencia especial del 26 de setiembre de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

81. Las autoridades judiciales se han pronunciado sobre el fondo del asunto dentro del marco legal vigente y conforme a la jurisprudencia nacional. El Estado peruano rechaza la afirmación de los RPV sobre la existencia de un complot de autoridades para obstruir el cumplimiento o vaciar de contenido la Sentencia del 25 de octubre de 1993.

82. Respecto a la impugnación de la sentencia efectuada el año 1993, el Tribunal de Garantías Constitucionales fue desactivado y dos años más tarde, en el 1995, entró en vigencia una nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁵⁴, con reglas propias, por ello el Tribunal Constitucional devolvió los actuados al Poder Judicial, por resolución del 25 de junio de 1996, sin pronunciarse sobre el fondo, ya que de acuerdo a su normativa se consideraba firme y ejecutable la sentencia⁵⁵ y por ende sin aportar en nada a lo resuelto por la sentencia.

83. El año 1998, la autoridad judicial advirtió que la sentencia solo declaró el derecho a nivelación (pago de una suma ilíquida), que no contaba con los documentos para establecer los montos adeudados, que no podía otorgar facultades jurisdiccionales a los peritos y declaró improcedente la ejecución, dejando a salvo el derecho de la Asociación para que instauren "individualmente trámite administrativo y/o jurisdiccional, en el que con amplitud se pueda establecer el aspecto económico.



84. ANCEJUB pudo acudir a la vía administrativa, pero no lo hizo, sino que decidió impugnar el mandato judicial. El órgano superior y la Corte Suprema de la República, confirmaron la improcedencia de la demanda. No obstante ello, el año 2001 el Tribunal Constitucional, dispuso que se reponga el expediente al estado de ejecución, con motivo de la segunda acción de amparo formulada por ANCEJUB.

85. El Estado peruano debe precisar que en este segundo proceso de amparo nunca se discutió el derecho a nivelación, sino únicamente la reposición de la causa al estado de ejecución, motivo por el cual en el caso sub materia ANCEJUB optó por una ejecución colectiva de la sentencia, para la determinación de la prestación líquida a cargo del Estado.

86. Respecto a la Resolución del 24 de julio de 2006, los RPV sostienen que a partir de esta resolución comenzó y se prolongó un cuadro sistemático de incumplimiento de sentencia, pero lo cierto es que mediante esta resolución el Poder Judicial definió el criterio correcto sobre la forma de llevar a cabo la nivelación, determinando que el artículo 3 inciso c) del Decreto Legislativo N° 673 constituye una norma válida, vigente y en consecuencia aplicable al caso.

87. En realidad lo que pretenden los RPV es que esta honorable Corte IDH revise las resoluciones pronunciadas en sede nacional y que las modifique a su favor. Lo mismo fue intentado en sede interna, con resultado negativo.

⁵⁴ Ley N° 26435 vigente desde el 06 de enero de 1995.

⁵⁵ Resolución del 25 de junio de 1996 (Anexo 05 del Informe de Fondo).



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

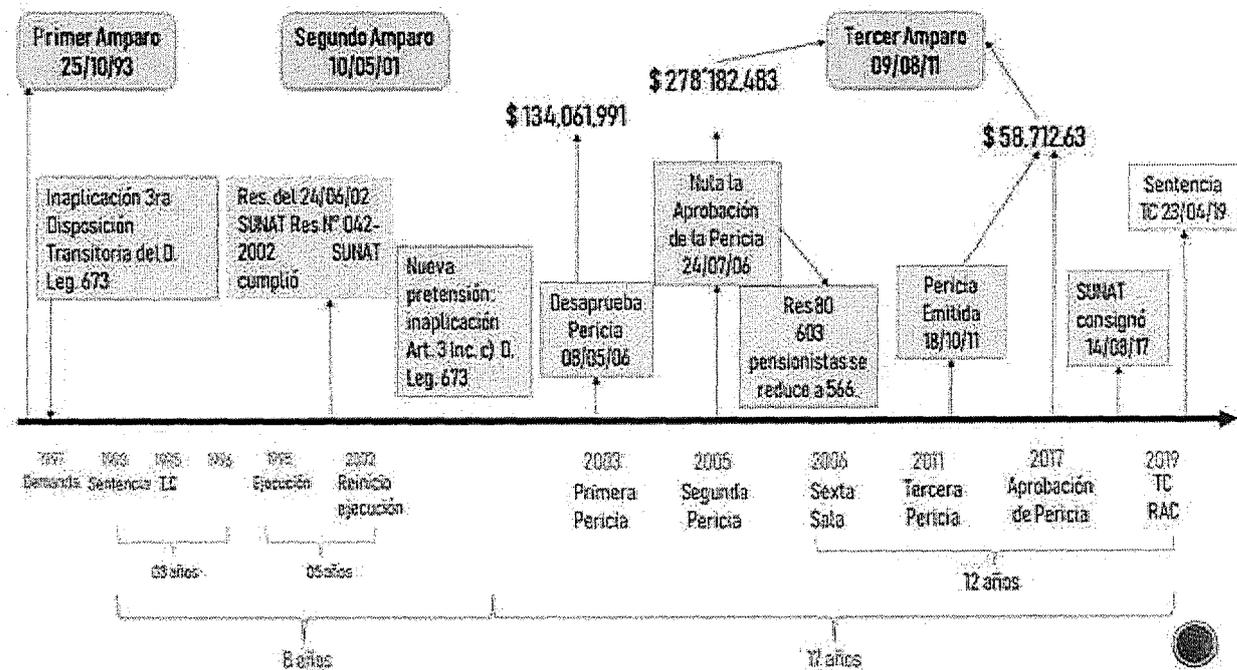
Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

88. Sobre el voto en discordia que mencionan los RPV, en sus alegatos finales sostienen que el Estado “hizo ejecutar los votos en minoría” señalando que la aplicación del artículo 3 inciso c) del Decreto Legislativo N° 673, fue debatido y desestimado por la Sentencia. El Estado peruano debe ser enfático en señalar que los votos no inaplican normas jurídicas (tampoco crean estándares). La sentencia del 25 de octubre de 1993 no menciona el artículo 3 inciso c) del Decreto Legislativo N° 673 ni declara su inaplicabilidad y no lo menciona porque ANCEJUB tampoco lo demandó. Por ello el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673 constituye una norma válida y vigente.

89. Los RPV sostienen que no tenían porqué pedir la inaplicación de dicho artículo, sin embargo, es preciso destacar que los órganos jurisdiccionales se han pronunciado sobre este extremo, señalando que “no es legalmente posible que en la pensión a cargo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 como en sus complementarias y conexas, se aplica y reconozca la remuneración que determinan los incisos a y b del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673”.⁵⁶

Línea de tiempo



⁵⁶ ANEXO N° 12: Documentos que acreditan la demanda formulada por ANCEJUB solicitando la inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673. Acción de amparo, sentencia del 26 de diciembre de 2018 (proceso en trámite).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

90. Como se puede apreciar de la línea de tiempo, el Estado peruano mediante la SUNAT ha dado cumplimiento a la sentencia del 25 de octubre de 1993 mediante la Resolución N° 042-2002-SUNAT. El órgano jurisdiccional, para verificar el cumplimiento de la sentencia dispuso la elaboración de una pericia, pero en ejecución de sentencia ANCEJUB formuló una nueva pretensión, para que se inaplique el artículo 3 inciso c) del Decreto Legislativo N° 673, lo cual no fue demandado oportunamente, esta nueva pretensión generó confusión en los peritos al momento de elaborar la primera y segunda pericia.

91. No obstante, para el año 2006, el Poder Judicial ya había definido claramente la imposibilidad de nivelar las pensiones de los miembros de ANCEJUB con las remuneraciones de los trabajadores activos del sector privado de la SUNAT; asimismo, también se encontraba definido que la "remuneración diferencial" o "mayor remuneración" y las "remuneraciones accesorias" previstas en el artículo 3, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 673, no resultaban aplicables a los miembros de ANCEJUB por cuanto se debía aplicar el inciso c) del mencionado dispositivo legal, el cual determina que dichas remuneraciones no son pensionables, es decir, no se encuentran afectas al descuento para efectos pensionales, siendo que dicha norma es válida, vigente y por ende aplicable al presente caso.

92. Lo señalado precedentemente fue materia de cuestionamiento por ANCEJUB, mediante una tercera demanda de amparo, en la cual una pluralidad de magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional evaluaron el caso y confirmaron la validez de lo resuelto el año 2006. Consecuentemente, la demora del proceso judicial, posterior al año 2006, no resulta atribuible al Estado peruano.

5.9. Diferencias con los casos Cinco pensionistas, Acevedo Buendía y otros y Muelle Flores en un alegado contexto de inejecución de sentencias judiciales

93. Tanto los RPV como la CIDH han sostenido que existe un contexto estructural de inejecución de sentencias judiciales en el Perú. El sustento común de ambos radica en los pronunciamientos de los casos Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía y otros, ambos Vs. Perú.

94. Asimismo, con oportunidad de la Audiencia Pública el representante de la CIDH profundizó en este aspecto indicando que el Estado en su escrito de contestación pretendió hacer distinción con los tres (3) casos citados. Asimismo, señaló que las distinciones que el Estado precisó no tienen efectos jurídicos en la aplicabilidad de los citados precedentes para el presente caso. De igual forma, destacó que las exposiciones de los peritos (en materias como jurisprudencia del Tribunal Constitucional y reforma constitucional, imposibilidad de nivelación) ya habían sido conocidos por la Corte Interamericana en el caso Muelle Flores.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

95. De otro lado, el representante de la CIDH precisó lo siguiente:

"En respuesta la Corte en dicho fallo [Caso Muelle Flores Vs. Perú] indicó que el aspecto en común de todos estos asuntos es que están relacionados con temas provisionales y que en los mismos y abro comillas "se ha establecido el incumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el pago de pensiones, así como la falta de ejecución de estas"⁵⁷ cierro comillas. Precisamente la Comisión enfatiza que este caso guarda los mismos elementos centrales de la problemática de falta de ejecución de sentencia sobre el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, debido a los siguientes 5 elementos en común."

96. Los cinco (5) elementos en común en los tres (3) casos citados, en opinión de la CIDH son los siguientes:

- Las víctimas trabajaban en entidades públicas a inicio de la década de los 90.
- Se les suspendió el pago de las pensiones niveladas conforme al Decreto Ley N° 20530.
- Las víctimas presentaron recurso de amparo para solicitar nivelación.
- En todos los casos hubo una sentencia judicial firme que ordenó la nivelación de pensiones.
- El proceso de ejecución se encontraba abierto cuando el caso fue conocido por la CIDH y por la Corte IDH.



97. A partir de lo antes referido, corresponde que el Estado realice algunas precisiones a fin de incidir y complementar la posición que ha venido sosteniendo en las diferentes etapas del presente contradictorio.

98. El Estado considera –contrariamente a la posición de la CIDH y los RPV- que los casos Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía y otros, constituyen litigios distintos que no pueden ser aplicados al presente caso de forma automática para imputar y concluir la existencia de responsabilidad internacional estatal. Al respecto, conviene recordar que en el caso bajo análisis:

- Los órganos jurisdiccionales nacionales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, determinaron el sentido y alcance de la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, cuyo incumplimiento la CIDH y los RPV imputan al Estado.
- Esos mismos órganos jurisdiccionales verificaron que ANCEJUB buscó que se reconozcan conceptos remunerativos para las pensiones de sus asociados que dicha sentencia no declaró porque no fue demandado y porque tampoco le corresponde ya que no se derivan de su contenido, además de ir en contra de la naturaleza misma del régimen previsional, el marco normativo aplicable (la

⁵⁷ La cita a la que alude corresponde al párrafo 107 de la sentencia.



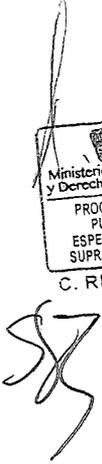
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Constitución peruana de 1979 vigente a la fecha de la emisión de la sentencia del 25 de octubre de 1993, el Decreto Ley N° 20530, normas legales y reglamentarias conexas y la jurisprudencia reiterada sobre la materia desarrolladas por el Tribunal Constitucional).

- El Estado afirmó y acreditó hace varios años haber cumplido con esa sentencia. Este aspecto ha sido expuesto y desarrollado en la Audiencia Pública y en la sección precedente del presente informe.
- En el procedimiento de ejecución, los órganos jurisdiccionales que efectuaron el control judicial de ese cumplimiento, verificaron que el cumplimiento sí se produjo y así lo declararon. La demora para que esto ocurriera se debió, en buena cuenta, a las acciones legales que la defensa técnica de ANECJUB desarrollo en el proceso de ejecución, a pesar de que ello resultaba contraria al marco normativo aplicable y a la jurisprudencia.
- Los órganos jurisdiccionales del Estado, incluyendo el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional -cuyas resoluciones exige cumplir la CIDH y los RPV-, desestimaron reiteradamente las demandas e incidentes procesales que la defensa técnica de ANECJUB promovió contra las resoluciones judiciales que no le dieron la razón sobre el modo de interpretar y ejecutar la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, y sobre sus observaciones a los informes periciales que le fueron desfavorables en la etapa de ejecución.
- A la fecha no existe debate alguno pendiente de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales internos, por el contrario, con la emisión del auto de fecha 23 de abril de 2019 por parte del Tribunal Constitucional, la controversia está definitivamente cerrada. Tal como ha sido referido, solo resta que el expediente en poder del Tribunal Constitucional sea devuelto al juzgado de origen, para que el órgano judicial se pronuncie y determine si efectivamente los S/. 193,751.69 fueron pagados por la SUNAT, aspecto que como se refirió en el escrito de contestación del Estado, ha sido efectivamente consignado a ANECJUB.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REAÑO R



99. Asimismo, se precisa que en el caso Cinco Pensionistas, el Estado interpretó que sí debía realizarse la nivelación con el régimen laboral privado, lo cual en realidad es un error –conforme ya ha sido expuesto- y el error no genera derecho. En el presente caso nunca sucedió tal situación y tampoco se redujeron el monto de las pensiones como sí ocurrió en el caso Cinco Pensionistas.

100. De otro lado, se recuerda que en el caso en controversia los tribunales internos nunca dispusieron que se pague a los beneficiarios de ANECJUB las pensiones, nivelándolas con las remuneraciones percibidas por los trabajadores activos de la actividad privada de la SUNAT.

101. Por otra parte, conviene acotar que en el caso Acevedo Buendía y otros, la defensa técnica de los pensionistas demandó la inaplicación de dos (2) disposiciones, los artículos 9.c) y 13 del Decreto Ley N° 25597 que declaró en reorganización a la Contraloría General de la República. Los artículos 9.c) y 13 del Decreto Ley N° 25597,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

son los homólogos de los artículos 3.c) y Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673. En ese sentido, se observa que la pretensión de la demanda de amparo interpuesta en el caso Acevedo Buendía y otros, estuvo planteada de forma distinta a la demanda formulada por la defensa de ANCEJUB.

102. De igual forma, conviene recordar que la discusión en el caso Acevedo Buendía y otros se produjo en razón de la falta de pago de los montos por concepto de pensiones niveladas correspondientes a abril de 1993 hasta octubre de 2002, pues el Estado había dado cumplimiento parcial a la sentencia del Tribunal Constitucional, al cumplir solo con nivelar las pensiones a partir de noviembre de 2002, restando la restitución por los años anteriores.

103. En cuanto al caso Muelle Flores, se recuerda que versó sobre otros aspectos referidos al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. Dicho caso no consistió en discutir aspectos relativos a la nivelación de pensiones, sino en la restitución del pago de la pensión en tanto que la misma había sido suspendida por el Estado. Como puede observarse, se trata de hechos de gran diferencia, aunado a que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales internos ordenaron la restitución del pago de la pensión, habiéndose generado un incumplimiento del mismo en atención a que en la etapa de ejecución no llegó a determinarse quién debía asumir el pago, pues en la sucesión de los hechos se produjo la privatización de la empresa que fue la empleadora del señor Muelle Flores.



104. De igual forma, en el caso Muelle Flores la única discusión que se produjo en la etapa de ejecución era respecto a la entidad que tenía que asumir el pago. Así, a diferencia del presente caso, nunca se discutieron aspectos referidos a montos de la pensión, a cómo debía calcularse la misma, a la cantidad de beneficiarios, ni mucho menos hubo posibilidad de que se cuestione la forma en la cual se había ejecutado los fallos judiciales. Asimismo, en el marco de la ejecución no se analizaron aspectos referidos a cómo debía efectuarse la nivelación de pensiones y mucho menos sobre cuál era el parámetro adecuado que debía emplearse para realizar la referida nivelación.

105. Igualmente, un aspecto central en el caso Muelle Flores fue que se estaba ante la particularidad de la privatización de la empresa estatal para la que laboró. Este hecho específico no se produjo en el caso bajo análisis.

106. Bajo lo antes expuesto, los cinco (5) elementos en común arriba citados y mencionados por la CIDH no resultan de aplicación para el caso Muelle Flores, el cual como se viene indicando tiene una gran diferencia con los otros dos (2) casos en mención.

107. Por otra parte, conviene recordar que en el caso Muelle Flores la Corte IDH no se pronunció sobre la existencia de un contexto generalizado de inexecución de sentencias en el Perú, consecuentemente tampoco ordenó medidas de reparación referidas a dichos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

aspecto. Ello pese a que el Informe de Fondo de la CIDH sustentó dicho contexto en materia previsional, cuya posición fue exactamente la misma que la sostenida en el presente caso.

108. En adición a lo expuesto, corresponde aclarar a la CIDH que en el presente caso nunca se suspendieron, redujeron o dejaron de pagar las pensiones a los cesantes integrantes de ANCEJUB. Este aspecto, ya fue aclarado en Audiencia Pública, y se encuentra acreditado por la propia declaración de la testigo Ana María Ráez. Asimismo, debe precisarse que sus pensiones fueron aumentadas con el paso del tiempo, lo que se acredita con sus boletas de pago, conforme al siguiente detalle.

<i>Fecha</i>	<i>Monto en soles</i>
Mayo 1991	53.79 soles
Diciembre 1991	113.94 soles
Marzo 2019	995.00 soles



109. En tal sentido, el Estado considera que los precedentes a los que alude la CIDH no pueden ser aplicados de forma automática como ella pretende. Si bien el Estado puede reconocer que existen algunos aspectos que pueden ser comunes, el presente caso reúne ciertas particularidades que merecen ser analizadas a detalle por la Corte IDH. Precisamente, en esa línea de pensamiento, el Estado enfatiza que –conforme ha sido indicado en diversas partes del presente informe- la sentencia del 25 de octubre de 1993 sí fue ejecutada por el Estado. La discusión que se viene teniendo desde el año 2002 se debe a que la defensa técnica de ANCEJUB no estuvo de acuerdo con cómo se ejecutó la mencionada sentencia.

110. Finalmente, el Estado recuerda que si bien las partes tienen derecho a presentar recursos impugnatorios que la ley les habilita, cierto es también que en el presente caso, la interposición de muchos de los mecanismos impugnatorios planteados por los RPV estaban destinados al fracaso y contribuyeron de forma relevante al alargamiento de la etapa de ejecución, aspecto que no puede ser imputado al Estado para establecerse su responsabilidad internacional. Si bien la CIDH considera que la utilización de dichos mecanismos constituye el uso legítimo de los recursos impugnatorios, el empleo de los mismos derivaron en una obstaculización para la conclusión de la etapa de ejecución del proceso en sede interna.

5.10. Conclusión: No se violó el derecho de propiedad

111. Debe precisarse que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 673, los asociados de ANCEJUB tenían la condición de cesantes con base al régimen del



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Decreto Ley N° 20530, que –como ha sido previamente referido- es un régimen pensionario propio, privativo y exclusivo de los servidores públicos.

112. Dicho Decreto Legislativo N° 673 estableció el régimen laboral aplicable al personal de la SUNAT, esto es, el régimen laboral privado. Por ello, mal podría afirmarse que dicho Decreto prohibió la nivelación de las pensiones, tal como lo sostienen los RPV.

113. Siendo ese el caso, los miembros de ANCEJUB realizaron sus aportes pensionarios al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, en tanto eran trabajadores estatales que estaban sujetos al régimen laboral público. En consecuencia, nunca aportaron al régimen previsional privado y, por ello, sus pensiones no podrían ser niveladas con los trabajadores sujetos al régimen laboral privado.

114. Por otra parte, conviene recordar que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 673 eran de aplicación básicamente para los trabajadores que se encontraban en actividad y no para los cesantes pertenecientes a la ANCEJUB.

115. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673, la remuneración diferencia tenía el carácter de no pensionable, es decir, no estaba sujeto a descuento, lo que guarda lógica con el Decreto Ley N° 20530, que establecía que solo tenían carácter pensionable aquellas remuneraciones sujetas a descuento.

116. Adicionalmente, debe considerarse que, a la fecha de la emisión de la sentencia del 25 de octubre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia de la República, se encontraba vigente la Constitución Política de 1979, en ese sentido, la interpretación que corresponde dar a dicho fallo no puede ir contra del tenor de la norma suprema, la cual – como ya ha sido señalado- precisaba que las nivelaciones solo podían realizarse con los haberes de los trabajadores sujetos al régimen laboral público.

117. De igual forma, y más allá de la Constitución que se encontraba vigente en la época de los hechos –con base a la normativa y jurisprudencia desarrollada en sede interna- incluso en la actualidad **no es posible nivelar las pensiones de los miembros de ANCEJUB con las remuneraciones de los trabajadores que pertenecen al régimen laboral privado**. El Estado realiza tal acotación porque se observa que la pretensión de los RPV apunta precisamente a solicitar una pensión que sería la que recibirían los trabajadores sujetos al régimen laboral privado.

118. Complementando lo expuesto, se reitera que los miembros de ANCEJUB nunca trabajaron bajo el régimen laboral privado, ni percibieron remuneraciones propias de éste, por ello sus remuneraciones y sucesivamente sus pensiones se deben regular con arreglo al régimen laboral público.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

119. Finalmente, en cuanto a este punto –conforme ya ha sido previamente indicado, en atención a que la pensión nivelada solo es un derechos de aquellas personas que laboraron por un lapso de veinte (20) años, el Estado desea dejar constancia de que a partir del peritaje psicológico presentado por la perita Viviana Valz Gen, se pudo identificar que unos de los testimonios citados refiere que tiene temor de no acceder a una eventual reparación ordenada por la Corte IDH, pues indicó que no había cumplido con brindar servicios por los veinte (20) años antes indicados. Siendo ese el caso –que la nivelación no es un beneficio automático- corresponde que, de ser el caso, el Estado a través de sus órganos competentes realice el control y verificación, de modo tal que se garantice que no haya personas que se vean beneficiadas con pensiones que no les corresponde por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa interna.

120. Por los motivos antes expuestos, se puede concluir que el Estado peruano no ha violado el derecho a la propiedad de los pensionistas miembros de ANCEJUB, en tanto nunca tuvieron derecho sobre montos ("mayor remuneración" o "remuneración diferencial") que no tenían el carácter de pensionable. Todo ello con base el marco normativo del Decreto Legislativo N° 673 y el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.



6. OBSERVACIONES Y PRECISIONES A LAS DECLARACIONES

6.1 Declaraciones presentadas mediante affidávit

6.1.1. Precisiones a declaraciones propuestas por el Estado

a. César Gonzáles Hunt

121. Con relación al peritaje de César Gonzáles Hunt corresponde hacer hincapié en una serie de aspectos de relevancia, a fin de que la Corte IDH tenga claridad sobre los puntos que son centrales para poder emitir una decisión sobre el fondo de la presente controversia.

122. El peritaje en cuestión realiza una explicación a detalle del origen del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el cual se caracteriza por ser un régimen especial y exclusivo de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral público. De igual forma, el peritaje desarrolla las características que debe tener una remuneración para ser pensionable, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto Ley N° 20530.

123. Asimismo, el peritaje dedica varias páginas a explicar cómo se abordó la nivelación de pensiones desde la jurisprudencia nacional, concluyendo que si bien existieron pronunciamientos judiciales que generaron confusión en cuanto a cómo debía ser aplicada la nivelación, el Tribunal Constitucional zanjó el tema en el año 2003 con un precedente vinculante. En todo caso, y más allá de que el precedente citado fue emitido recién en el año 2003 corresponde tener en cuenta –conforme a la explicación que desarrolló el perito- que desde que se creó la figura de la nivelación (con la Constitución



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Política de 1979), está estuvo pensada y regulada para que sea aplicada tomándose como referente los haberes de los trabajadores del régimen laboral público.

124. De otro lado, el peritaje explica cuál fue la finalidad de la emisión del Decreto Legislativo N° 673, que no fue otro que “cambiar el régimen laboral de los servidores de SUNAT, pasándose del régimen laboral público (regulado por el Decreto Legislativo N° 276) al régimen laboral privado (regulado por la Ley N° 4916)” (pág. 30). En ese sentido, el peritaje precisa que “el ámbito de aplicación subjetivo de esta norma está clara y literalmente delimitado por la misma, en el sentido que solo es aplicable respecto de aquellos servidores de SUNAT que se acogieron a los dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 673 [...] no siendo aplicable en consecuencia a todos los cesantes de la SUNAT [como los son los integrantes de ANCEJUB] que pertenecen al régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530”. (pág. 29).

125. En la línea de lo antes indicado, el peritaje establece que “la mayor remuneración a que hace referencia el inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673, únicamente corresponde al personal de SUNAT antes mencionado que se acogió a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 673 [...], es decir, únicamente respecto de aquellos servidores de SUNAT que ejerciendo su derecho de opción decidieron y manifestaron por escrito [...] mantenerse en el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, debiéndose tener en cuenta que si bien aquellos servidores tienen derecho al pago de la mayor remuneración, la misma no puede servir de base para efectos de la nivelación de sus pensiones de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en aplicación del inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673.” (Pág. 52).

126. A partir de lo cual puede concluirse que ni los trabajadores que se acogieron a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° Decreto Legislativo N° 673 ni los cesantes que integran la ANCEJUB pueden acceder a una pensión que considere para la nivelación el monto denominado como mayor remuneración o remuneración diferencial contemplado en los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto Legislativo mencionado.

127. Asimismo, el peritaje sostiene que “el Decreto Legislativo N° 673 no suprime derechos adquiridos por los pensionistas cesantes de SUNAT, ni tampoco elimina o prohíbe su derecho a una pensión de cesantía nivelable; por lo que no puede considerarse la norma bajo comentario como de carácter regresiva ni tampoco, en ningún modo, lesiva a los derechos previsionales de los trabajadores de SUNAT, incluido a los miembros de la Asociación demandante ANCEJUB-SUNAT.” (pág. 31).

b. Reynaldo Bustamante Alarcón



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

128. A continuación, se detallan los extractos más relevantes para la defensa jurídica del Estado, con relación al affidavit formulado por el perito ofrecido por el Estado:

129. La decisión suprema, refiriéndose a la sentencia del 25 de octubre de 1993 "fue congruente con lo que a Asociación demandó en el proceso de amparo".

130. Las sentencias del Tribunal Constitucional del 25 de junio de 1996 y del 10 de mayo de 2001, "no agregan nada nuevo a la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993" (esto desbarata la afirmación de los RPV, cuando en sus alegatos finales pretenden confundir a la Corte IDH, afirmando que el Estado incumplió tres sentencias).

131. La Corte Suprema "solo dispuso la inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, no dispuso la inaplicación de otra norma del ordenamiento jurídico".

132. La Asociación "en ningún momento demandó que los órganos jurisdiccionales declarasen en qué consiste el derecho a la nivelación y que conceptos abarca"; por ende, "la Corte Suprema nunca determinó, los conceptos remunerativos y/o los importes que podían configurar dichos eventuales reintegros".

133. Los órganos jurisdiccionales resolvieron "cómo debía ejecutarse la sentencia suprema". Ahora bien, "en múltiples casos el Tribunal Constitucional ha confirmado la validez de la norma contenida en el literal c del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673".

134. El Juez de ejecución realizó el control judicial de la ejecución. "Pero una cosa es que el juez efectúe un control judicial sobre el modo con que el Estado cumplió con la sentencia de la Corte suprema, y otra cosa distinta que se impute al Estado de no haber cumplido con ella. Para que esa imputación tenga sustento fáctico, el juez de ejecución o algún otro órgano jurisdiccional competente- mediante una resolución firme o definitiva- tendría que haber requerido al Estado que cumpla con esa sentencia".

135. "Si la Asociación hubiera respetado las resoluciones judiciales firmas, con las que se determinó el sentido y alcance de la sentencia de la Corte Suprema, se habría concluido hace bastante tiempo con el control judicial sobre el modo con que el Estado cumplió".

c. Hector Lama More

136. En el affidavit el testigo propuesto por el Estado peruano, se pronunció con relación a la Resolución N° 38 de fecha 28 de setiembre de 2009⁵⁸, en cuya expedición participó como vocal ponente, junto con otros magistrados. Mediante dicha resolución se

⁵⁸ Resolución N° 38 de fecha 28 de setiembre de 2009. (Anexo 6 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

declaró infundada la tercera demanda de amparo formulada por ANCEJUB. A continuación, el resumen de los aspectos más relevantes para la defensa jurídica del Estado peruano:

137. El testigo sostuvo que fue materia del proceso, la acción de amparo interpuesta contra los magistrados Emilsen Victoria Niquen Peralta y José Guillermo Aguado Sotomayor, quienes emitieron la resolución del 24 de julio de 2006, la misma que declaró nula la resolución ochenta del 03 de marzo de 2006, (es decir, la segunda pericia).

138. Preciso que las acciones de garantía proceden en los casos que se amenace o viole los derechos fundamentales, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona y respecto a resoluciones judiciales dictadas con agravio a la tutela jurisdiccional efectiva. Que en lugar de mostrarse una afectación de algún derecho constitucional se denotaba disconformidad de la parte accionante para con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional en la resolución del 24 de julio del 2006, que declaró nula la Resolución N° 80.

139. Mencionó que la Sentencia Suprema del 25 de octubre de 1993, se pronuncia respecto al a tercera disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 673, mandato que no hace referencia en absoluto a la remuneración diferenciada prevista en el artículo 3 del acotado Decreto Legislativo, por lo que esta no correspondería ser comprendida en la acotada nivelación, en ese sentido, se concluyó que la resolución judicial materia de cuestionamiento fue emitida con arreglo al mandato supremo citado ya la normativa vigente.

140. En suma, el testigo se pronunció confirmando la validez de la resolución del 24 de julio de 2006, la misma que no discrepa, ni mucho menos “vacía de contenido” la sentencia del 25 de octubre de 1993.

6.1.2. Observaciones a declaraciones propuestas por los RPV

a. Norma Grande Bolívar de Cortez

141. El Estado peruano observa que lo afirmado por la testigo vía affidavit, no se condice con la verdad, dado que afirma que prácticamente fue coactada a renunciar, pero lo cierto es que renunció voluntariamente a la SUNAT acogiéndose a incentivos e incluso presentó dos cartas de renuncia que se adjuntan⁵⁹.

⁵⁹ Anexo N° 9.- Boleta de Pago del mes de marzo 2019, Renuncia del 29 de enero de 1991. Renuncia del 4 de febrero de 1991, Resolución de Superintendencia del 14 de febrero de 1991, documento que acredita contar con seguro de salud vigente, documento que acredita su calidad de propietaria de 7 vehículos. Planilla de pagos de febrero de 1991, planilla de pago de cesante de diciembre de 1991.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

142. Tras las frases “nos quitaron la nivelación”, “se acabó la nivelación”, la testigo no brinda detalle, ni responde las preguntas del Estado y omite exponer lo más importante, si el Estado le suspendió o redujo su remuneración y/o pensión.

143. Respecto a la remuneración que ganaba al momento de su jubilación, el Estado peruano aporta la planilla de pago de febrero de 1991 y la planilla de cesante de diciembre de 1991 con las cuales se acredita que **el Estado peruano nunca redujo el monto de su pensión.**

144. Asimismo, el Estado aporta la boleta de pago de pensiones de marzo de 2019, con lo cual se acredita que **el Estado nunca suspendió el pago de su pensión**, la misma que asciende a S/. 900 y si obtiene un monto inferior es el descuento que ANCEJUB le efectúa mensualmente por un monto de S/. 115.00.

145. Debe precisarse que sus pensiones fueron aumentadas con el paso del tiempo, lo que se acredita con sus boletas de pago, conforme al siguiente detalle.

<i>Fecha</i>	<i>Monto en soles</i>
Febrero 1991	26.15 soles
Diciembre 1991	141.74 soles
Marzo 2019	900.00 soles



146. Tampoco es cierto lo afirmado por los RPV cuando sostienen que las pensiones se han mantenido congeladas y sin incrementos.

147. El Estado tampoco le suspendió la prestación del seguro de salud.

b. Hugo Plasencia Carranza

148. El Estado peruano observa que el affidavit del testigo resulta inexacto, cuando afirma que fue obligado a renunciar, cuando lo cierto es que renunció voluntariamente a la SUNAT acogiéndose a incentivos, conforme se acredita con la carta de renuncia adjunta.

149. El testigo sostiene que le calcularon 26 años y 11 días, cuando lo cierto es que contaba con 23 años, 01 mes y 24 días de servicios prestados al Estado, conforme se aprecia de la Resolución de Superintendencia del 15 de abril de 1991.

150. El testigo afirma que su pensión asciende a S/. 800 soles, cuando lo cierto es que, en marzo de 2019, fecha en la cual emitió su declaración, percibía S/. 942.35 soles



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mensuales y si obtuvo un monto menor fue porque ANCEJUB le descontó el monto de S/. 115.00⁶⁰.

151. Refiere el testigo que, el Estado se niega a nivelar su pensión, pero no explica por qué se niegan a recibir el dinero que ha sido consignado por la SUNAT⁶¹.

152. **El Estado acredita prueba que confirma que nunca redujo ni suspendió el pago de la pensión del testigo.**

153. Debe precisarse que sus pensiones fueron aumentadas con el paso del tiempo, lo que se acredita con sus boletas de pago, conforme al siguiente detalle.

<i>Fecha</i>	<i>Monto en soles</i>
Mayo 1991	40.58 soles
Diciembre 1991	206.86 soles
Marzo 2019	949.35 soles



154. El testigo nuevamente falta a la verdad al decir que cuando se promulgó el Decreto Legislativo N° 673 (24 de setiembre de 1991) ya eran jubilados de la SUNAT, sin embargo, desde el 1991 a 1999 el 28.6% de personas todavía no eran jubilados y han sido incorporados indebidamente en el presente proceso, sin agotar los recursos de la jurisdicción interna, (por no haber participado en el primer amparo).

6.1.3. Observaciones a declaración pericial propuesta por la CIDH

a. *Christian Courtis*

155. En atención a que el peritaje de Christian Courtis fue rendido para el caso Muelle Flores Vs. Perú, el Estado nota que existen aspectos que no guardan relación con el presente caso, en particular la sección 2, denominada "Los derechos previsionales en el contexto de la privatización de la empresa", en la cual se desarrollaron las obligaciones incumplidas por el Estado para el caso citado en un escenario muy particular de privatización de la empresa estatal que era la empleadora del señor Oscar Muelle Flores. En ese sentido, este extremo del peritaje no es útil ni pertinente para la resolución del presente caso.

⁶⁰ Anexo N° 10.- Boleta de Pago del mes de marzo 2019. Planilla de Pago de abril de 1991, Renuncia del 19 de marzo de 1991 y Resolución de Superintendencia del 15 de abril de 1991 y documento que acredita contar con seguro de salud vigente. Planilla de Pago de abril de 1991. Planillas de Cesante de mayo y de diciembre de 1991.

⁶¹ Documentos que acreditan el pago (Anexos 10 al 12 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

156. En cuanto a la segunda sección del peritaje referido a “[e]l incumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada”, el Estado nota que si bien se realiza un análisis puntual con base a la normativa convencional y a la jurisprudencial (aspectos que además la Corte IDH ya ha desarrollado en sus sentencias en los casos Acevedo Buendía y otros y Cinco Pensionistas, ambos Vs. Perú), cuando estas disposiciones y conceptos son aterrizados en el caso concreto, se observa que nuevamente el caso del señor Muelle Flores planteaba particularidades que no son de aplicación para la presente controversia.

157. Así, puede observarse que el perito realizó las siguientes afirmaciones, que partieron de esta premisa: “[e]n el caso, no está en discusión ni el derecho a la pensión, ni la fórmula de cálculo de la pensión –ambos establecidos por sentencias judiciales firmes [...]”:

- “[...] [L]a administración adoptó sucesivos subterfugios para desconocer el alcance de la sentencia judicial, modificando después de vencida judicialmente la aplicabilidad del régimen convalidado judicialmente al derechohabiente, y creando una situación de confusión normativa y práctica debida al modo en que se llevó a cabo la privatización de la empresa. [...]”
- “Según la evidencia del caso –y pese a que la contestación del Estado confirma la existencia de medios para hacer cumplir la sentencia- ninguno de estos medios fue empleado por el Poder Judicial. A través de su actitud pasiva y de indiferencia por el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas, el Poder Judicial agravó aún más el incumplimiento de la sentencia.”



158. Como puede notarse, se tratan de aspectos que son muy específicos referidos al caso Muelle Flores y que no guardan relación de modo alguno con los hechos del caso bajo análisis. Siendo ello así, las conclusiones a las que arriba el perito no son útiles para el caso concreto.

159. Asimismo, en esta sección se puede revisar un párrafo en el que el perito afirma que:

“De las circunstancias del caso y de su vinculación con casos anteriores decididos por la Corte (*Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía*) surge además evidencia de que el incumplimiento del caso no constituye una situación aislada o fortuita, sino que se enmarca en un patrón general de incumplimiento de sentencias judiciales que fijaban pensiones, hecho que sugiere bien la existencia de una política deliberada al respecto o, como mínimo, la existencia de un cuadro de grave negligencia administrativa.” [Énfasis agregado].

160. Al respecto, el Estado observa que se trata una mera afirmación que no está sujeta en un mayor sustento explicativo. De hecho como podrá ser constatado en el peritaje, este párrafo no tiene mayor desarrollo ni se apoya en otras partes del peritaje



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

que hayan brindado una explicación rigurosa de la existencia del citado contexto de incumplimiento de sentencias judiciales.

161. Asimismo, al Estado le llama la atención la frase destacada del extracto arriba consignado, pues permite evidenciar aún más como las afirmaciones del peritaje no son de aplicación al presente caso, pues como ha tenido oportunidad la Corte IDH de revisar, en la presente controversia la sentencia alegada como incumplida (de fecha 25 de octubre de 1993) nunca fijó montos que debían abonarse a los integrantes de la SUNAT. Precisamente una de las causas de la larga duración de la ejecución radicó en que dicha sentencia no fijó montos, porque tampoco correspondía hacerlo al ser el Amparo un proceso que carece de etapa probatoria, conforme ya ha sido desarrollado previamente en este informe.

162. De igual forma, debe recordarse que en el caso Muelle Flores, la Corte Interamericana no ahonda en la existencia de un contexto de incumplimiento de sentencias judiciales en el Perú.

163. Finalmente, en lo referido a la última sección del peritaje el cual se denomina “La aplicación del artículo 26 al caso y las obligaciones relevantes en materia del derecho a la seguridad social”, corresponde indicar que el Estado ya ha sentado su posición en su Escrito de Contestación, que es el punto de vista que además ha venido sosteniendo en otros casos tramitados ante la Corte IDH; por lo que se remite a dicha argumentación para observar este extremo del peritaje de Christian Courtis.



6.2. Declaraciones rendidas en Audiencia Pública

6.2.1. Precisiones a declaraciones propuestas por el Estado

a. César Abanto Revilla

164. El perito César Abanto Revilla refirió en su exposición con ocasión de la Audiencia Pública, la excepcionalidad del régimen previsional previsto en el Decreto Ley N° 20530. Asimismo, brindó información sobre cómo y porqué se originó en el Estado dicho régimen, y los requisitos que debían cumplir las personas pertenecientes a él para obtener una pensión de cesantía.

165. El perito citado explicó que la nivelación fue una figura que se consagró de forma posterior a la creación del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, y en el marco de los procesos judiciales que se iniciaron en la década de los 90, es que empezaron a emitirse fallos que de forma equivocada concedieron la citada nivelación a trabajadores que laboraron bajo el régimen laboral público con trabajadores del régimen laboral privado. El perito explicó que en buena cuenta tal equivocación se produjo porque los órganos jurisdiccionales que conocieron estas causas no eran necesariamente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

especialistas en materia previsional, en atención a que las mismas fueron –en muchos casos- resueltas por jueces de otras especialidades en el marco de lo que fue la "amparización"⁶² en el Perú.

166. De igual forma, destacó que la nivelación debía efectuarse siempre con los trabajadores del régimen laboral de la actividad pública. El perito hizo hincapié en que el artículo 14 del Decreto Ley N° 20530 prohibía la acumulación de servicios de diferentes regímenes laborales para acceder a una pensión de cesantía. En tal medida, destacó que incluso bajo el supuesto de que la entidad en la que laboraba un trabajador haya cambiado de régimen laboral (como ocurrió con SUNAT al aprobarse el Decreto Legislativo N° 673) no era posible que se utilice como termino de referencia los haberes de trabajadores pertenecientes al régimen laboral privado.

167. El perito recordó que la CIDH había tenido oportunidad de pronunciarse en un caso en el cual se analizó la reforma constitucional adoptada en el Perú en el año 2004 mediante la cual cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, habiéndose determinado que ello no lesionaba el derecho a la propiedad. En tal medida destacó que se trataba de una medida convalidada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En esa línea, precisó que el derecho a una pensión nivelada con base a la reforma constitucional dejó de estar vigente, estableciéndose en adelante la figura de los toques máximos para las pensiones, ascendiente a dos (2) UIT.



b. Dante Apolín Meza

168. El perito, en la Audiencia Pública sobre la ejecución sentencias en el Perú, sostuvo que la regulación legal permite ejecutar el mandato contenido en el título de ejecución sin retardo, pero no puede modificarse o alterarse, los términos de la prestación contenida en el título de ejecución, esto es una garantía.

169. La sentencia debe contener una imposición concreta de dar, hacer o no hacer. Las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas o de condena. Las declarativas y constitutivas no requieren ser ejecutadas. Las de condena que imponen prestación de dar, hacer o no hacer, deben cumplir con requisitos: debe ser cierta, expresa, exigible. Si se impone prestación de dar suma de dinero, tiene que ser además líquida o liquidable, mediante operación aritmética. Si no se cumple esto, no se puede acceder a una ejecución típica.

170. ¿Qué ocurrió en el caso concreto? La sentencia del 25 de octubre dispuso tres mandatos: Inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N°

⁶² En el Perú esta figura se produjo en la década de los 90, cuando múltiples causas que debían ser vistas y resueltas en procesos ordinarios, terminaban siendo canalizadas a través de procesos de Amparo, desnaturalizándose la naturaleza excepcional de esta vía.



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

673, que se reponga el derecho a percibir la pensión que les corresponda y que se reintegre los incrementos dejados de percibir.

171. La primera es una declaración constitutiva, que no requiere de una conducta del demandado para que surta efectos. Los otros dos mandatos, imponen una conducta, que el Estado cumpla con una prestación de dar suma de dinero. Sin embargo, estas dos últimas prestaciones, no establecen el monto o la cuantía que el Estado debe entregar a la demandante, imponen el pago de una suma ilíquida.

172. La emisión de esta sentencia en estos términos no es irregular, tampoco implica que los juzgadores incumplieron un deber procesal. La sentencia fue respetuosa del principio de congruencia, responde en forma estricta a la pretensión de la demanda.

173. Recordemos que era un proceso de Amparo que es un proceso de cognición sumaria, no admite actuación probatoria, solo prueba documental de actuación inmediata. Así emitida la sentencia de la Corte Suprema. No es posible sostener que, hasta antes de la liquidación, que exista incumplimiento por parte del Estado, en tanto no existe sentencia que imponga la exigencia del pago de suma líquida.



174. También se imputa al Estado, el incumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional de junio de 1996, pero esta resolución, tampoco modifica la situación de iliquidez de sentencia de 25 de octubre de 1993. Por ello la complejidad de la ejecución se mantuvo vigente.

175. Esta situación particular, se deriva a la decisión optada por la parte demandante que decidió ir al Proceso de Amparo para obtener un pronunciamiento constitutivo y de condena ilíquido, como en este caso.

176. Sin embargo, dado que el año 1998 el Tribunal Constitucional declaró que la sentencia debe ejecutarse. El juzgado dispuso que se instauren procedimientos administrativos individuales, en su opinión, esta forma de ejecución en materia de ejecución de resoluciones, es válida en materia de procesos de ejecución, porque el juez puede adaptar el procedimiento para satisfacer el interés del acreedor ejecutante; sin embargo, el juez no puede modificar los alcances o el contenido de la sentencia. Este procedimiento de ejecución individual ordenado por el juzgado, responde a ese inconveniente, la situación de iliquidez de la sentencia de la Corte Suprema.

177. A efectos de cumplir la sentencia de 25 de octubre de 1993 se dispuso que en sede administrativa se ejecute la misma, toda vez que la administración tiene la información para determinar los aspectos económicos que correspondería reintegrar. Pero habiéndose iniciado esta alternativa de ejecución individual de la sentencia, la Asociación opta por impugnar la decisión e iniciar un segundo constitucional de amparo y obteniendo un pronunciamiento del Tribunal Constitucional el 10 de mayo de 2011, el cual dispuso



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que ejecute en forma colectiva en sede judicial, se haga una acumulación de ejecuciones, esta alternativa por la que optó (la acumulación de ejecuciones) genera complejidad fáctica y jurídica muy particular.

178. El Estado, mediante la SUNAT, ante el requerimiento del juzgado emitió la resolución 042-2002-SUNAT donde declaró que va a asumir el pago de las pensiones y la pensión que ya vienen recibiendo sus ex trabajadores, entonces no existe a la fecha, monto que reintegrar. Este es un acto de cumplimiento, el Estado mediante resolución cumplió la sentencia. No obstante, ante el desacuerdo de la Asociación se inició el control judicial de ese particular acto de cumplimiento y se dispone que se realice un peritaje a efecto de liquidar la sentencia que no tiene mandato ilíquido.

179. La complejidad de la ejecución se incrementó, debido a que la Asociación intentó que el juez modifique los alcances de la sentencia, que no había inaplicado el literal c), del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673. Esta complejidad se produjo en atención a las diversas pericias realizadas y posteriormente dejadas sin efecto por no aplicar el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673.

180. La ANCEJUB intentó un tercer amparo, para discutir lo mismo, ratificando el Tribunal Constitucional el 2011 que debe aplicarse el literal c del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673: por lo tanto se ordenó una tercera pericia que fue impugnada por la asociación y en todas las instancias, incluido el Tribunal Constitucional, ratificaron otra vez que el acto de cumplimiento del Estado es válido, en tanto no ha existido ninguna irregularidad del Estado.

181. Por todo esto, el perito concluyó, que no ha existido incumplimiento por parte del Estado de la Sentencia del 25 de octubre de 1993

6.2.2. Observaciones a declaraciones propuestas por los RPV

a. Ana María Ráez Guevara

182. La declarante en calidad de testigo en Audiencia Pública, afirmó haber sido obligada a renunciar por el Estado, no obstante, al ser preguntada si realizó alguna acción judicial al respecto, contestó negativamente. Lo cierto es que la testigo, durante el proceso de reorganización de la SUNAT, el año 1991, No se sometió al proceso de evaluación para poder continuar laborando y optó por acogerse a incentivos para renunciar voluntariamente, motivo por el cual nunca promovió ninguna acción judicial cuestionando la supuesta coacción para renunciar.

183. El Estado acredita que la testigo percibe una pensión mensual de S/. 995, monto que es superior al mínimo vital de S/ 930 en el Perú⁶³. Al respecto, la declarante ha

⁶³ Decreto Supremo N° 004-2018-TR de fecha 22 de marzo de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

reconocido que el Estado peruano nunca le suspendió, ni le redujo el pago de la pensión de jubilación. El Estado aporta documentación destinada a demostrar que las pensiones han sido reajustadas, tal es así que se retiró percibiendo S/ 40 (conforme la propia testigo señaló en Audiencia) y en la actualidad percibe S/ 995 soles; es decir, no es verdad que las pensiones fueron objeto de congelamiento⁶⁴.

184. La testigo sostiene que los gastos del proceso los asume la Asociación que han solicitado un crédito, que no requiere de asistencia para cubrir con los gastos del proceso internacional. Este punto, no se encuentra claro, ¿por qué tendrían que endeudarse? si los gastos podrían ser asumidos a cargo el FALV y por ende, en caso la Corte IDH lo decida, ser reembolsados por el Estado.

185. La testigo reconoce que el Estado nunca ha suspendido su seguro de salud y que en el Perú existen dos tipos de seguros gratuitos, el que brinda el Sistema Integral de Salud SIS⁶⁵ y el que otorga el Seguro Social de Salud EsSalud⁶⁶. El Estado aclara la diferencia entre ambos: mientras el primero, atiende a personas en condición de pobreza y extrema pobreza; el segundo, es exclusivo para asegurados y sus derechos habientes, (cesantes y jubilados, como en su caso); consecuentemente, mientras el 2017 el SIS atendió una población de 16'191,856 mientras EsSalud a una población de 9'524,087 afiliados aproximadamente.

186. El Estado proporciona documentación que acredita los continuos viajes al extranjero que realiza la testigo, a países como Chile, Brasil, República Dominicana, Ecuador y Argentina, esto confirmaría que la testigo no se encuentra en condición de



Artículo 1.- Objeto de la norma

Incrementar en S/ 80.00 (ochenta y 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Mínima Vital pasará de S/ 850.00 (ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) a S/ 930.00 (novecientos treinta y 00/100 Soles); incremento que tendrá eficacia a partir del 1 de abril de 2018.

⁶⁴ ANEXO N° 11.- Boleta de Pago del mes de marzo 2019, Planilla de Pago de abril de 1991. Planilla de Cesante de mayo de 1991. Planilla de Cesante de diciembre de 1991. Resolución de Superintendencia del 05 de abril de 1991. Documento que acredita contar con seguro de salud vigente. Documento que acredita su movimiento migratorio (salidas al extranjero).

⁶⁵ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html

El Seguro Integral de Salud (SIS) del Ministerio de Salud. Tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema.

Decreto Supremo N° 020-2014-SA de fecha 13-07-14

Primera Disposición Complementaria. Del inicio del proceso de aseguramiento universal en salud

“El Ministerio de Salud queda autorizado a iniciar el proceso de aseguramiento universal en salud a través de la implementación del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) en regiones piloto, **priorizando las zonas de pobreza y extrema pobreza**, según el Censo Nacional 2007”.

⁶⁶ <http://www.essalud.gob.pe/nuestra-institucion/#tabs-5-0-0>

El Seguro Social de Salud, EsSalud. Ley 27056 del 26-09-03

Artículo 1:

1.2 Tiene por finalidad dar cobertura a los **asegurados y sus derechohabientes**, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

pobreza o extrema pobreza, por eso no está afiliada al SIS (en tanto, no es pobre o extremadamente pobre), ni requiere el FALV.

187. La declarante atribuye al Estado peruano el fallecimiento de su cónyuge, la artrosis que padece en la rodilla, la supuesta enfermedad mental de su hijo, la carencia de estudios de su hija, pero **no basta con alegar el daño material, sino que debe demostrarse** y en este sentido no se ha acreditado el nexo causal entre los actos u omisiones imputadas al Estado y la generación directa y concreta de daños, máxime si la propia declarante refiere que recibe ayuda económica de sus hijos.

188. Lo que está claro es que pide que la Corte IDH le nivele (con las remuneraciones de los trabajadores de la SUNAT del sector privado), siendo su pretensión una pensión de S/. 8,000 mensual, (10 veces más de lo que percibe). El Estado es enfático al sostener que la testigo falta a la verdad, pues nunca ha realizado aportes que puedan sustentar su alegada pretensión.

189. Lo cierto es que debido a la incapacidad de afrontar las planillas con la recaudación de los aportes de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el Estado ha llegado a subsidiar la planilla en un 85% del capital unitario requerido, conforme se aprecia del Boletín de Transparencia Fiscal adjunto⁶⁷.



b. Viviana Valz Gen

190. El Estado ya ha tenido posibilidad de cuestionar el peritaje de Viviana Valz Gen en su Escrito de Contestación y también en su Escrito de observaciones a la lista definitiva de declarantes, en el cual indicó que los RPV presentaron "[...] un peritaje psicológico que no [fue] [...] requerido por el Tribunal supranacional, consecuentemente, [fue] elaborado antes de que la propia Corte IDH lo haya aceptado, [sin que haya] tenido la posibilidad de modificar su objeto -si así lo consideraba conveniente- y [menos aun] señalado la modalidad en la cual, eventualmente, debería ser rendido (sea presencial o por *affidávit*)."

⁶⁷ http://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/N23BTFInforme.pdf

ANEXO N° 13. BOLETIN DE TRANSPARENCIA. EL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES EN EL PERU: LA CÉDULA VIVA

- La baja tasa de aporte que se estableció para cada Régimen Previsional del Sistema Público de Pensiones conlleva a que el subsidio per cápita en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 (Cédula Viva) sea equivalente al 85% del capital requerido unitario.
- Dentro del sistema de reparto, la Cédula Viva es la que implica mayores cargas fiscales, como consecuencia de los altos montos que asigna como beneficios a los pensionistas, recordemos que los beneficiarios obtienen una pensión en la mayoría de los casos nivelable con la remuneración del trabajador activo.
- La planilla del SNP asciende al 55% de la del Régimen del DL. 20530, lo que constituye una de las principales inequidades entre los sistemas de reparto, debido a que el SNP concentra el mayor número de afiliados, (representando la población del DL. 20530 sólo el 24% de los activos y pensionistas del SNP). En consecuencia, el subsidio por pensionista asciende a S/ 5 366 en el SNP; mientras que en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 asciende a S/. 16 615; es decir, 3,1 veces el subsidio que recibe un pensionista en el SNP.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

191. El Estado se ratifica en la posición antes precisada, sin perjuicio de lo cual realizará algunas observaciones a la declaración pericial rendida en audiencia pública.

192. La perita refirió que existen dos (2) hechos que han afectado la integridad psíquica de los miembros de ANCEJUB: a) la modificación regresiva del régimen previsional que les corresponde y b) el incumplimiento de las sentencias judiciales que se emitieron para la restitución de sus derechos.

193. Como puede observarse la perita parte de un error de relevancia, que consiste en identificar incorrectamente los hechos que habrían generado el alegado daño. Al respecto, corresponde aclarar que no ha habido una modificación regresiva en el régimen previsional de los miembros de ANCEJUB. Tal como ha venido sosteniéndose la emisión del Decreto Legislativo N° 673 no supuso una regresión en los derechos pensionarios de los cesantes. El Estado insiste en que dicha norma no era de aplicación para tales personas, toda vez que tuvo por finalidad modificar el régimen laboral de los trabajadores activos de la SUNAT.



194. De igual forma, en lo que respecta al alegado incumplimiento de las sentencias judiciales, la perita únicamente se basa en la versión sostenida por los RPV, la cual tiene un marcado sesgo y es totalmente parcializada. Si bien en Audiencia Pública refirió que había leído las piezas procesales del caso, indicó que estas fueron leídas de otra forma (distinta a un profesional del derecho), sin fijarse en los detalles. En todo caso, a partir de las preguntas que se le formularon quedó claro que no estaba en capacidad de comprender a cabalidad los hechos y particularidades del presente caso.

195. En ese sentido, el Estado considera que la perita parte de graves errores en la identificación de los hechos, aspecto que tiene implicancias en la elaboración del estudio a su cargo y, por ende, en las conclusiones a las que arriba. Cabe precisar que si no se identifica de forma apropiada los hechos alegados como vulneratorios no puede elaborarse de forma adecuada y precisa la metodología a emplearse para medir el supuesto daño producido. Asimismo, no tener claridad sobre los supuestos hechos vulneratorios, impide que la perita pueda establecer de forma indubitable hasta qué punto el daño alegado es responsabilidad del Estado.

196. De otro lado, se destaca que la perita -conforme a su propia exposición- señaló que era psicóloga y precisó que su experticia estaba orientada a atender el impacto ejercido por distintos tipos de violencia, lo que incluye violencia en la época del conflicto armado, de género y ejercido por las instituciones. Sin embargo, cuando el representante del Estado le consultó sobre su experiencia, la perita no indicó de forma específica en qué casos en materia previsional había participado, simplemente afirmó que había intervenido en casos sobre despidos arbitrarios, aunque no brindó mayor detalle.

197. Asimismo, cuando a la perita se le consultó en que casos, como el presente, tramitados ante tribunales supranacionales se había empleado este tipo de peritajes, la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

perita brindó una respuesta genérica, nuevamente sin brindar detalles ni señalar casos concretos. Asimismo, indicó que nunca había participado en este tipo de casos ante tribunales internacionales.

198. De igual forma, cuando se le preguntó si existían protocolos que podrían ser de aplicación a casos como el presente, refirió de forma genérica que sí, que “hay varios”, aunque no pudo detallar cuáles eran dichos peritajes.

199. La perita desconoce los protocolos de intervención para la elaboración de pericias previsionales y tampoco sabe diferenciar la expectativa percibida, de la expectativa legal. El Estado enfatiza que la expectativa de nivelación pretendida por los miembros de ANCEJUB ha sido alentada por su defensa técnica y se ha convertido en un psicosocial; pero no se condice con la realidad legal y jurisprudencial.

200. El Estado peruano resalta que, durante la Audiencia Pública, los RPV introdujeron información, a propósito de una pregunta formulada a la perita, señalando que el Estado viene estigmatizando a los miembros de ANCEJUB y que esto les causaría daño. Por lo cual, el Estado rechaza dicha afirmación, que no se ajusta a la verdad y este extremo no se encuentra acreditado, ni fue parte del marco fáctico presentado por la CIDH en el Informe de Fondo.



7. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE PRESENTADOS

7.1. Amicus Curiae presentado por Carlos Rodríguez Mejía y Alberto León Gómez Zuluaga

201. El *amicus curiae* presentado por Carlos Rodríguez Mejía y Alberto León Gómez Zuluaga coincide en gran medida con el ESAP, lo que evidencia que no ha realizado un estudio completo y concienzudo del caso, además se evidencia una serie de falencias e inconsistencias que el Estado detalla a continuación:

202. Se afirma erradamente que “se reconoció a 703 ciudadanos, el derecho a los reajustes pensionales en aplicación del Decreto 20530” o “pensión actualizada”. El Estado aclara que la justicia peruana nunca ha reconocido, ni reconoce el derecho de 703 cesantes, pero sí reconoce el derecho a 566 miembros de ANCEJUB.

203. Ahora bien, el caso sub materia no se vincula en absoluto con un “reajuste pensional” sino sobre el “derecho a nivelación” y el pago que el Estado peruano, mediante la SUNAT, ya cumplió con efectuar.

204. Se sostienen equivocadamente que “el Decreto 673 expedido por el Gobierno de Alberto Fujimori, modificó el sistema de liquidación y reajuste de las pensiones



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

establecido en el Decreto 20530". El Estado aclara que el Decreto Legislativo N° 673 no ha modificado el Decreto Ley N° 20530.

205. Se incurre en error cuando se dice que el "tercer recurso de amparo favorable" a ANCEJUB. El Estado informa a la Corte IDH que la tercera demanda de amparo formulada por ANCEJUB fue declarada infundada.⁶⁸

206. Se cuestiona el Proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República al Congreso. El Estado peruano considera que esta atribución presidencial no debería ser cuestionada⁶⁹. Ahora bien, conforme los mismos abogados que elaboraron el *amicus curiae*, el proyecto de ley nunca fue aprobado, lo que demuestra que no hubo interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial en el presente caso, máxime si este simplemente pretendía que esclarecer que la nivelación de los pensionistas con las remuneraciones de los trabajadores activos del sector privado no resulta factible.

207. El *amicus curiae* reproduce las conclusiones erradas de la pericia psicológica cuando aluden a una supuesta "reducción de pensiones". El Estado peruano insiste que en el presente caso no existe reducción o suspensión del pago de pensión, porque el Estado continúa pagando las pensiones niveladas con las remuneraciones pensionables de los trabajadores activos del sector público de la SUNAT.

208. El *amicus curiae* sostiene que el Estado ha vaciado de contenido las sentencias. Pero en el presente caso, la única sentencia materia de ejecución es la del 25 de octubre de 1993, por cuanto, las sentencias del Tribunal Constitucional del 25 de junio de 1996 y del 10 de mayo de 2001, "no agregan nada nuevo a la sentencia de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993.

209. De lo que se concluye que los autores del *amicus* no conocen a profundidad los hechos materia de la presente controversia, de tal manera que tampoco pueden emitir conclusiones válidas.

7.2. *Amicus Curiae* presentado por la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas (ALAL)

210. El *amicus curiae* ha dedicado algunas páginas a mencionar y desarrollar los casos Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía, ambos Vs. Perú, para referirse al alegado contexto de inejecución de sentencias judiciales. Dado que este aspecto ya ha sido abordado en una sección anterior, el Estado se remita a ella a fin de exponer sus observaciones con relación a la temática mencionada.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 09 de agosto de 2011.

⁶⁹ "Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes" [...].



PERÚ

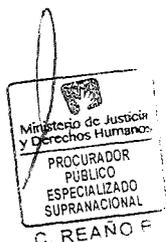
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

211. Adicionalmente, el Estado observa que se ha hecho a alusión a otras temáticas para enmarcarlas en el alegado contexto de inejecución de sentencias judiciales. Así, expresamente se ha mencionado el caso de Azucena Algendones, quien fue víctima de discriminación racial. Al respecto, el Estado considera que dicho caso no se vincula de modo alguno con los hechos de la presente controversia y mal se hace en emplearlo como un ejemplo para sustentar la existencia del supuesto contexto en mención.

212. De igual forma, el *amicus* alude a otros tipos de procesos judiciales, por lo que el Estado considera que no puede emplearse como referente los procesos judiciales en general para sustentar que existe una alegada problemática en el Perú relativa a la inejecución de sentencias. Una afirmación basada en ello no solo es osada sino también errada y, en esa línea, el Estado manifiesta su oposición a que se empleen como referentes materias que no se vinculan con la temática previsional del presente caso y que, por ende, responden a otro tipo de particularidades y especificidades que no merecen ser explicadas en el presente informe.

213. El Estado recuerda además que en el presente caso –en la línea de lo sostenido en la sección relativa a las observaciones al peritaje de Christian Curtis– la sentencia del 25 de octubre de 1993 no estableció pagar una determinada cantidad de dinero. Este aspecto, entre otros, es muy importante para comprender porque la ejecución estuvo caracterizada por ser sumamente compleja, lo que obviamente incidió en la duración del mismo, ello sin perder de visto los otros aspectos que ya han sido explicados y desarrollados tanto en el Escrito de Contestación del Estado, la Audiencia Pública, como en el presente informe, concretamente en la sección 5.8.



214. De igual forma, se observa que el *amicus* citando textualmente y parafraseando el Informe de Fondo de la CIDH, afirma que “[...] tales órganos, al ser estatales, suelen tener privilegios procesales, como la inembargabilidad de sus bienes. De acuerdo con la CIDH, dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas contra ellos.” Sobre el particular, el Estado aclara que la SUNAT no buscó eludir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por el contrario, el Estado ha sostenido que existieron discusiones previas (como la determinación de la entidad responsable de asumir el pago, los montos, cómo debía ejecutarse la sentencia, etc.) que debían ser dilucidadas en el marco del proceso de ejecución.

215. Asimismo, el Estado sostiene que desde el año 2002 la SUNAT cumplió con pagar las pensiones niveladas, es de forma posterior a ello que se produjo un control judicial del cumplimiento de la sentencia, en la medida que la defensa técnica de ANCEJUB sostuvo que no estaba de acuerdo con la forma en cómo SUNAT había dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema.

216. Como es de observarse, todas estas particularidades no han sido materia de análisis en el *amicus* presentado, por el contrario, éste se ha limitado a sostener las



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mismas afirmaciones efectuadas por la CIDH sin brindar adicionales o mayores justificaciones para sustentar su posición. Ello es claro, conforme puede apreciarse del citado documento, a partir de las múltiples citas textuales y parafraseadas efectuados en el texto. Se trata entonces de un texto reiterativo y redundante que no recoge la totalidad de los hechos y que se encuentra claramente parcializado con la posición adoptada por la CDH en su Informe de Fondo, sin brindar mayor análisis ni fundamentación que coadyuve al tribunal supranacional a emitir un pronunciamiento certero sobre la presente controversia.

8. REPARACIONES SOLICITADAS POR LOS RPV

217. En el ESAP los RPV indicaron expresamente lo siguiente:

"[...] no puede esta instancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos [la Corte Interamericana] dejar de pronunciarse respecto de la forma como el Estado debe cumplir con los ordenado en dicha sentencia sin renunciar a la función principal que le asigna el artículo 106° de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que no es otra cosa que promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas."



218. Al respecto, el Estado considera –tal como ha sido la práctica de la honorable Corte Interamericana– que el referido tribunal supranacional respete las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales internos. En tal medida, dado que con la emisión del auto del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2019 se cerró todo debate sobre el presente caso, corresponde que la Corte IDH valore y respete dicha resolución al momento de emitir una decisión sobre el fondo en la presente controversia.

219. En ese sentido, el Estado reafirma que ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia tantas veces citada de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de octubre de 1993 y, en esa línea, se sostiene válidamente que no existe a la fecha una inexecución de sentencias judiciales en el caso bajo análisis. El auto emitido por el Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2019 cierra definitivamente el presente litigio y ratifica la posición que el Estado sostenido a lo largo del trámite del presente proceso. Siendo ello así, contrario a la solicitud de los RPV para que la Corte IDH ordene la ejecución de las sentencias en sus propios términos, se solicita que la Corte IDH dé por cerrado el litigio a nivel interno y, consecuentemente, se pronuncie estableciendo que el Estado sí ejecuto la aludida sentencia de fecha 25 de octubre de 1993.

220. Bajo lo expuesto no corresponde que la honorable Corte Interamericana se pronuncie sobre la existencia de un contexto generalizado de incumplimiento de sentencias judiciales y mucho menos que otorgue garantías de no repetición destinadas a remediar dicha situación inexistente. En esa línea no corresponde que la Corte IDH se pronuncie declarando el estado de cosas inconvencional, como equivocadamente lo han solicitado los RPV.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

221. De igual forma, en atención a que el Estado ha dado efectivo cumplimiento a las decisiones judiciales internas, no existe monto que por concepto de indemnización por daño material deba ser abonada a favor de los miembros de ANCEJUB.

222. En lo que respecta al daño inmaterial el Estado se remite a las observaciones efectuadas en diferentes etapas procesales al peritaje presentado por los RPV, elaborado por Viviana Valz Gen y María Soledad Vega, así como a las observaciones relacionadas a la declaración pericial rendida en audiencia pública por Viviana Valz Gen.

223. En lo que se refiere a las costas y gastos se recuerda que ello está sujeto a la presentación de boletas y recibos que acrediten los gastos efectuados con ocasión del presente litigio. En ausencia de dicha documentación, el pago por parte del Estado no corresponde.

224. Finalmente, tal como lo sostuvo el agente titular de la representación del Estado peruano en sus alegatos finales, en el presente caso existe una **reparación oculta** pretendida por los RPV, conforme se aprecia del párrafo 13.1.2 página 102 del ESAP:



La Resolución N° 80 del 3 de marzo del 2006 que aprobó la segunda pericia por el importe de S/. 2'921,375.25 de pensión mensual, lo cual suma **S/ 455, 734, 539 millones de soles** por la cantidad de meses; **S/ 332'226,293.00 millones de soles por reintegros de incrementos dejados de percibir** y, adicionalmente un monto de **S/ 130, 041,363 millones de soles por intereses**, lo que sumado da un monto de S/ 918, 002, 195 millones de soles, aproximadamente un total de US \$ 278,182,483 millones de dólares⁷⁰, es lo que se pretende de manera encubierta en este proceso.

225. Al respecto, el Estado aclara que la citada Resolución N° 80 fue declarada **nula** por la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 24 de julio de 2006, confirmado por el Tribunal Constitucional el año 2011; por lo tanto, no surte efectos jurídicos.

226. Además, el 2011 el tercer informe pericial concluyó la existencia de devengados y reintegros desde el 1992 hasta el 2004 por la suma de S/ 193,751.69 miles de soles (\$ 58,712.63 aproximadamente)⁷¹, el cual fue aprobado por Resolución N° 247⁷² y se confirmó por Resolución N° 12⁷³; por ello la **SUNAT cumplió con efectuar el pago**⁷⁴ a favor de ANCEJUB.

⁷⁰ Ver el ANEXO N° 2 del presente informe. Nuevo Informe Pericial Contable del 09 de noviembre de 2005, página 10.

⁷¹ ANEXO N° 4.- Enlace electrónico en el que obra los 5 tomos del Tercer Informe Pericial completo.

⁷² Resolución N° 247 del 13 de junio del 2017 (Anexo 8 de la Contestación del Estado).

⁷³ Resolución N 12 del 15 de noviembre de 2017 (Anexo 9 de la Contestación del Estado).

⁷⁴ Documentos que acreditan el pago (Anexos 10 al 12 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

9. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LA MAGISTRADA ODIO BENITO

227. A pesar de que las interrogantes formuladas por la magistrada no fueron dirigidas al Estado peruano, por equidad procesal el Estado peruano se pronuncia en la forma siguiente:

- **¿Cuál es la posición sobre la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional el 23/04/2019?**

228. El auto del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2019 se ha pronunciado sobre la validez de las resoluciones que aprobaron la tercera pericia, la cual calculó el importe que debe ser pagado por la SUNAT a los miembros de ANCEJUB, este monto asciende a la suma de **S/ 193,751.69 miles de soles (\$ 58,712.63 miles de dólares aproximadamente).**

229. El Tribunal Constitucional fue contundente al señalar que **este mismo tribunal, zanjó esta controversia el año 2011** señalando que, "la "mayor remuneración" tiene carácter no pensionable, puesto que la ley la excluye expresamente de los descuentos para efectos previsionales, por lo que al no abonarse esta a los asociados de la demandante, no se vulneran sus derechos pensionarios; y que el carácter no pensionable que da el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 a la "mayor remuneración" no fue materia de cuestionamiento en su constitucionalidad".

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
PROCURADOR
PÚBLICO
ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
C. REAÑO P

230. Esta resolución confirma que los cuestionamientos efectuados por ANCEJUB a la tercera pericia, constituyen un claro desconocimiento a los mandatos judiciales ordenados por el Tribunal Constitucional.

- **¿Por qué están pidiendo que se le nivele las pensiones con las remuneraciones del régimen privado?**

231. ANCEJUB inicialmente pretendió la nivelación con la remuneración del sector privado, pero el órgano jurisdiccional decidió que "la pretensión de nivelar su pensión con la remuneración del régimen privado, no procedería, toda vez que por mandato constitucional y legal, es incompatible la nivelación de las pensiones del Decreto Ley 20530 con las remuneraciones de los trabajadores activos sujetos al régimen de la actividad privada".⁷⁵

232. ANCEJUB posteriormente introdujo una nueva pretensión en ejecución de sentencia, para que se les nivele con la "mayor remuneración" (incrementos previstos en los incisos a) y b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673) lo cual los RPV denominan "asistencia familiar, alimentación principal Decreto Legislativo 673 y diferencial aguinaldo

⁷⁵ Resolución del 5 de mayo de 2005, página 3 (Anexo 3 de la Contestación del Estado) y Resolución del 8 de mayo de 2006 (Anexo 4 de la Contestación del Estado).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

276". Esto tampoco resulta factible por cuanto el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 establece que "la mayor remuneración" por efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) tiene carácter no pensionable (es decir, no se encuentra sujeto a descuentos con fines previsionales). Por ello, los órganos jurisdiccionales han señalado que "no resulta lógico que los pensionistas que nunca percibieron dicha mayor remuneración la deban percibir y quienes la vienen percibiendo durante su actividad laboral no la perciban al cesar" que "el derecho de los pensionistas y el patrimonio fiscal se vería seriamente afectado de tener que considerar los conceptos en reclamo sin que se hayan efectuado los respectivos aportes" que el inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 es una norma válida y vigente, por no haber sido declarada inaplicable.⁷⁶

- ¿A cuánto asciende la pretensión de ANCEJUB?

233. En el párrafo 13.1.2 página 102 del ESAP, ANCEJUB pretende que el Estado ejecute la Resolución N° 80 del 3 de marzo del 2006 que aprobó la segunda pericia por el importe millonario de **S/ 2'921,375.25 millones de soles de pensión mensual**, lo cual suma S/ 455, 734, 539 millones de soles por la cantidad de meses, **S/ 332'226,293.00 millones de soles por reintegros de incrementos dejados de percibir y**, adicionalmente un monto de S/ 130, 041,363 millones de soles por intereses, lo que sumado da un monto de S/ 918, 002, 195 millones de soles, aproximadamente un total de US \$ 278,182,483 millones de dólares⁷⁷. **Pero esta pericia fue declarada nula**, por tanto, carece de efectos jurídicos.

234. El Estado peruano aporta la Pericia de Parte presentada por ANCEJUB, de fecha 22 de agosto de 2013, de la cual se advierte que su pretensión de es el monto en promedio de nivelación a cada pensionista que hace un total de **S/. 3'081,317.91 millones de soles**, sumado a **S/. 257'395,581.68 millones de soles por concepto de reintegros dejados de percibir, para todos y cada uno de los pensionistas**. Tales montos ascienden a **S/ 1'744,025,422 millones de soles**, aproximadamente un total de **US\$ 528,492,552 millones de dólares**, es decir, casi 1 millón de dólares para cada uno de los pensionistas.

235. Este monto se incrementaría dado que dicho cálculo se realizó en el año 2013, respecto de 566 presuntas víctimas cuando en el Informe de Fondo de la CIDH adjunta un anexo que señala que serían 703 presuntas víctimas. A tal concepto, como se ha explicado anteriormente, habría que sumarle también los intereses legales generados desde esa fecha hasta la actualidad, así como un eventual daño (material e inmaterial), y costas y gastos, eventualmente ordenados por la Corte IDH⁷⁸.

⁷⁶ Resolución del 24 de julio de 2006, página 2 y 3 (Anexo 5 de la Contestación del Estado) y Resolución del 28 de setiembre de 2009 (Anexo 6 de la Contestación del Estado).

⁷⁷ Ver el ANEXO N° 2 del presente informe. Nuevo Informe Pericial Contable del 09 de noviembre de 2005, página 10.

⁷⁸ Ver el ANEXO N° 3 del presente informe, pericia de parte del 22 de agosto de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

10. CONCLUSIONES

PRIMERA: El Estado peruano ha demostrado que no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la CADH, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma. En ese sentido, esta representación solicita a la Corte IDH declare:

SEGUNDA: El Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERA: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Corte IDH que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH y de los RPV.

11. ANEXOS

ANEXO 1.- Resolución N° 51 de fecha 21 de julio de 2005

ANEXO 2.- Presenta Nuevo Informe Pericial Contable del 09 de noviembre de 2005, página 5 y 6.

ANEXO 3.- Pericia de Parte del 22 de agosto de 2013.

ANEXO 4.- Enlace electrónico en el que obra los 5 tomos del Tercer Informe Pericial completo.

ANEXO 5.- Recurso de apelación formulado por ANCEJUB el año 2007.

ANEXO 6.- Diligencia frustrada del 02 de diciembre de 2011.

ANEXO 7.- Informa y presenta cargos de notificación de pensionistas del 15 de marzo 2012.

ANEXO 8.-

- Pongo en conocimiento cumplimiento de mandato del 09 de mayo de 2012.
- Pongo en conocimiento inconcurrencia de perito designado del 10 de mayo de 2012.
- Téngase presente del 10 de mayo de 2012.
- Absolución de traslado de nulidad del 25 de julio de 2012.
- Apelación de resolución número 222.
- Constancia de entrega de información del 07 de diciembre de 2012
- Constancia de entrega de información del 19 de diciembre de 2012.
- Solicita resolver observaciones de la parte demandada del 04 de febrero de 2013.



83

R



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Solicita resolver observaciones y dar por concluido el plazo otorgado a ANCEJUB del 04-03-2013.
- Téngase presente del 23 de setiembre de 2014.
- Solicitamos se aprueba el informe técnico pericial emitido en autos del 08 de agosto de 2014.
- Se tenga presente del 16 de julio de 2015
- Audiencia especial del 26 de setiembre de 2016.

ANEXO 9.-

- Boleta de Pago del mes de marzo 2019
- Renuncia del 29 de enero de 1991.
- Renuncia del 4 de febrero de 1991
- Resolución de Superintendencia del 14 de febrero de 1991.
- Documento que acredita contar con seguro de salud vigente.
- Documento que acredita su calidad de propietaria de 7 vehículos automotor.
- Planilla de pagos de febrero de 1991.
- Planilla de pago de cesante de diciembre de 1991.



ANEXO 10.-

- Boleta de Pago del mes de marzo 2019.
- Planilla de Pago de abril de 1991
- Renuncia del 19 de marzo de 1991
- Resolución de Superintendencia del 15 de abril de 1991.
- Documento que acredita contar con seguro de salud vigente.
- Planilla de Pago de abril de 1991.
- Planillas de Cesante de mayo y de diciembre de 1991.

ANEXO 11.-

- Boleta de Pago del mes de marzo 2019.
- Planilla de Pago de abril de 1991
- Planilla de Cesante de mayo de 1991
- Planilla de Cesante de diciembre de 1991
- Resolución de Superintendencia del 05 de abril de 1991.
- Documento que acredita contar con seguro de salud vigente.
- Documento que acredita su movimiento migratorio (salidas al extranjero).

ANEXO 12.- Documentos que acreditan la demanda formulada por ANCEJUB solicitando la inaplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673.

ANEXO 13.- Boletín de Transparencia. El Sistema Público de Pensiones en el Perú: La Cédula Viva



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CARLOS MIGUEL REANO BALAREZ
Procurador Público
Especializado Supranacional
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SILVANA GÓMEZ SALAZAR
Agente Alterna del Estado peruano

NILDA PERALTA ZECENARRO
Agente Alterna del Estado peruano